

RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

Por **Roberto G. Loutayf Ranea**
María Alejandra Loutayf
María Jimena Loutayf
Ernesto Solá

(publicado en la obra colectiva “Revocatoria ‘in extremis’”, Director Jorge W. Peyrano, Coordinadoras Silvia L. Esperanza y Ana Clara Pauletti”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2012, págs. 201/278)

Preliminar

Concepto

Opiniones contrarias al recurso de reposición in extremis

Origen

Terminología

Naturaleza jurídica

Resoluciones susceptibles del recurso de reposición in extremis

Sobre el carácter “subsidiario” del recurso de reposición in extremis

Errores que pueden corregirse por la vía del recurso de reposición in extremis

Errores materiales

Errores esenciales

Nuestra posición

Causantes del error

Errores que no admiten la reposición in extremis

El requisito de “gravamen” que debe ocasionar a la parte el error de la resolución

El recurso de reposición in extremis no es vía apta para procurar la reconsideración de lo decidido

Fundamento

Cosa juzgada y seguridad jurídica

Principio de legalidad de las formas procesales

Instrumentalidad de las formas

Ubi ius, ibi remedium

Celeridad y economía procesal

Afianzar la justicia. Adecuado servicio de justicia

Idoneidad y humanización del proceso

Primacía de la verdad jurídica objetiva. Exclusión del exceso ritual

Similitud de la “reposición in extremis” con la revisión de la cosa juzgada irrita

La virtud de reconocer los propios errores

Interpretación prudente y estricta

Trámite

Generalidades

Interposición del recurso ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada

Interposición fundada

Plazo para interponer el recurso de reposición “in extremis”

Reconducción de un pedido de aclaratoria

Rechazo “in limine”

Traslado del recurso. Notificación

Supuestos en que no es necesario correr traslado del recurso

Apertura a prueba

Recurso de apelación

Costas

Efectos de la promoción del recurso de reposición in extremis

Revocación in extremis de oficio

El recurso de reposición in extremis en materia penal

Jurisprudencia

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que acoge el recurso de reposición

/contra sus propias decisiones
Jurisprudencia de superiores tribunales de provincia
Jurisprudencia de otros tribunales

RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

Preliminar

Si bien conocíamos el instituto de la “*reposición in extremis*”, e incluso lo utilizamos algunas veces, nunca habíamos hecho un estudio profundo y sistemático del instituto. Lo comenzamos a hacer para realizar este trabajo. Y el fruto de nuestras primeras meditaciones es lo que exponemos a continuación. Si lo que ofrecemos es correcto y de utilidad, ... enhorabuena. Y si hay errores, esperamos que sepan disculpar; pero que sirva de ocasión para que el que los advierta sepa corregirlos.

Concepto

Jorge W. Peyrano, que fue quien comenzó a hablar de este instituto, lo describe como un “recurso de procedencia excepcional y subsidiario, cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales – y también excepcionalmente yerros de los denominados ‘esenciales’-, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito- dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por ‘error esencial’ aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o que su sustanciación involucre una flagrante violación de la economía procesal, porque indudablemente su suerte tenga pronóstico favorable, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o déficit de actividad de las partes en materia de selección de material probatorio. Se advierte una tendencia jurisprudencial inclinada a favor de disponer en el orden causado las costas suscitadas por la sustanciación de una reposición *in extremis*”¹.

¹ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición in extremis”, en la obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario “La impugnación de la sentencia firme”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; según versión corregida de “La reposición in extremis”, L.L. 2007-D-649; Peyrano, Jorge W.: “La reposición in extremis”, L.L. 2007-D-649.

En un trabajo posterior, Peyrano dice que la reposición *in extremis*, es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición *in extremis*; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal². La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, integrada por Peyrano, ha dicho que la llamada reposición *in extremis* –cuya procedencia es excepcional- funciona para subsanar errores materiales (vg. error en el cómputo de plazos procesales) cometidos por los tribunales, y de manera aún más restringida para remover “*errores esenciales*” que no son estrictamente materiales pero cuya entidad es tan grosera que resultan asimilables a éstos³.

Confiesa Peyrano⁴ que cuando –por primera vez, allá en el año 1992- escribió sobre la reposición *in extremis*, no estaba muy seguro acerca de si dicha novedad sería bienvenida. Pero lo que no calculó debidamente en su momento es que el mismo, prontamente, dejaría de ser una novedad para convertirse en una institución de frecuente empleo por los estrados judiciales, inclusive por tribunales provinciales cimeros como el de Corrientes, Mendoza, Santa Fe, Santiago del Estero (también la Corte de Justicia de Salta⁵); ha encontrado la opinión favorable de la doctrina autoral; igualmente ha recibido el crisma de lo legal porque ha sido incorporado al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes⁶ y al de Santiago del Estero⁷.

² PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 2010-2423.

³ CApel.Civ.Com. Rosario, Sala IV, 18-4-2000, L.L. Litoral 2002-129. Como particularidad de este fallo cabe destacar que el doctor Sagüés manifiesta su discordancia señalando que “no existiendo fundamento jurídico para admitir la figura de la reposición “*in extremis*”, y menos dentro del art. 248 del Cód. Procesal, debe desestimarse el recurso interpuesto”.

⁴ PEYRANO, Jorge W.: “La reposición *in extremis*”, L.L. 2007-D-649.

⁵ CJSalta, 21-2-06, “García, Oscar”, Protocolo tomo102, pág. 37/40.

⁶ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la Reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. IV.

El art. 241 bis del CPCC de Corrientes, según ley 5745, dispone: “**Revocatoria *in extremis***. *Caracterización*: Será procedente el Recurso de Revocatoria *in extremis*, cuando el Tribunal recurrido

Kairuz reproduce un concepto breve y preciso del recurso de reposición, al que define como el acto procesal mediante el cual el litigante pretende la modificación, en la misma instancia y por contrario imperio, de una resolución que lo agravia, justificado básicamente en los principios de celeridad y economía procesal⁸.

Opiniones contrarias al recurso de reposición *in extremis*

Hay opiniones que no admiten el recurso de revocatoria *in extremis*. Así, Sagüés dice que tal recurso no existe en el derecho procesal santafesino, respecto al menos de las sentencias de cámara, atento que la única vía prevista para la autorevocatoria de fallos de las salas es la contemplada por el art. 247 del CPCC de la Provincia de Santa Fe⁹.

A su vez, Pacella considera que el recurso de reposición “*in extremis*” introducido como art. 241 bis por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, es la novedad que “más conspira contra el anhelado principio de celeridad procesal”¹⁰.

Maier ha manifestado que la admisión de la reposición, incluso inaudita parte, contra una sentencia ya dictada, cualquiera que fuere su acierto o desacierto, y más aún, sin ley alguna que autorice ese proceder, comporta un claro riesgo capaz de provocar temor, en

incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero. *Admisibilidad*: El Recurso de revocatoria *in extremis* procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. *Plazo*: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. *Efecto de la deducción de este recurso*: Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria *in extremis*. *Costas*: las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente”.

⁷ GEREZ, Angela Liliana: “Recurso de ‘reposición in extremis’”, L.L. 2010-F-899, ap. III; MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘in extremis’”, L.L. 2011-F-1143, ap. I y nota 5; PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la Reposición in extremis”, L.L. 2010-C-1242, ap. IV.

El art. 252 del CPCC de Santiago del Estero (ley 6910) dice: “**Revocatoria in extremis**. Procederá el recurso de revocatoria *in extremis* contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará personalmente o por cédula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días”.

⁸ KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4, ap. I.

⁹ CApel.Civ.Com Rosario, Sala II, 16-3-2006, “Olivieri, Daniel Marcelo vs. Municipalidad de Rosario”, El Derecho Digital, E.D. Litoral (22-10-2009, n° 24434) [publicado en 2009]; Id., Sala IV, 18-4-2000, L.L. Litoral 2002-129, La Ley Online cita AR/JUR/3716/2000.

¹⁰ PACELLA, Miguel A.: “La Ley Provincial 5745. Celeridad, eficacia y eficiencia del Poder Judicial”, L.L. Litoral 2012-9.

tanto concede a los jueces un poder casi omnímodo en el intento de imponer la justicia del caso¹¹.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza la interposición del recurso de revocatoria contra las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte durante la sustanciación del recurso, por lo que resulta manifiestamente improcedente la intentada contra la sentencia definitiva; solución que no varía aun cuando se lo califique de “*in extremis*”¹².

Origen

Sin lugar a dudas, quien comenzó a hablar de la “reposición *in extremis*” ha sido Jorge Walter Peyrano, allá por el año 1992, tal como el mismo lo señala¹³. Y a partir de su prédica y a través de su pluma, han ido aplicando el instituto distintos tribunales, y muchos doctrinarios se han hecho eco del mismo; e incluso ha recibido consagración legislativa en algunos ordenamientos procesales (como los de Corrientes y Santiago del Estero). Pero es claro advertir que, en general, todos confluyen a abreviar en los distintos trabajos de Peyrano, y en general, siguen sus criterios.

Sin embargo, y como surge del primer trabajo de Peyrano sobre el tema¹⁴, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales (ver la reseña que se hace *infra* en un título específico) han hecho aplicación de este instituto en diversos fallos, aunque sin utilizar la denominación de “reposición *in extremis*”, sino limitándose a acoger un recurso

¹¹ MAIER, Julio B. J.: en su voto como vocal del Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Expte. N° 4351/05, “G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Navalle, Pedro Ignacio vs. G.C.B.A., 9-8-2006, citado por IGNAZI, María Luján: “El recurso de revocatoria “*in extremis*”. En camino de un verdadero servicio de justicia”, DJ, 2007-III-316, ap.VI y nota 24; Rubinzal on line RC J 2237/06. Dice este magistrado que admitir una reposición, incluso inaudita parte, contra una sentencia ya dictada, cualquiera que fuere su acierto o desacierto, y, más aún, sin ley alguna que autorice ese proceder, se asemeja a conceder a los jueces un poder casi omnímodo. En el caso, después de tramitar íntegramente el recurso de apelación y de dictar sentencia final, revocando la decisión del juez de primera instancia (que quedó firme, al no atacarla el actor con un remedio propio y eventualmente admisible en el caso), la Cámara se permitió dar marcha atrás, revocar su propia sentencia y dictar la opuesta contradictoria – confirmando la de primera instancia- a pedido del actor por intermedio de un recurso inexistente en la ley – revocatoria- e inaudita parte, lo cual lesiona gravemente los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

¹² SCJ Provincia de Buenos Aires, 17-12-2003, “Banco Comercial de Tandil S.A. vs. Esquerdo y Figueroa, Elena A.”, Rubinzal on line RC J 2696/09.

¹³ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I.

¹⁴ PEYRANO, Jorge W.: “La reposición *In Extremis*”, J.A.1992-III-661.

de reposición con el argumento que el pronunciamiento que se revoca “incurre en situaciones serias e inequívocas que demuestran el error que se pretende subsanar”¹⁵; o muestra un “error de hecho evidente” o “error material”¹⁶; o resulta evidente y manifiesto que ha incurrido en un error de magnitud¹⁷; o surge “con nitidez errores que es necesario subsanar”¹⁸, u otras expresiones equivalentes.

Terminología

Peyrano, quien inició a dar perfil al instituto, utilizó la expresión “reposición *in extremis*”. Los Códigos Procesales de las provincias de Corrientes y de Santiago del Estero aluden a la “revocatoria *in extremis*”. Gerez prefiere la denominación “último recurso”¹⁹.

En los casos en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha modificado por contrario imperio sentencias bajo el título de aclaratoria de la misma, excediendo la situación del marco de ambas vías, Oteiza ha denominado a la situación como “aclaratoria torcida”²⁰.

Naturaleza jurídica

a) Es un recurso, ya que se trata de un medio de impugnación de resoluciones judiciales. No es posible atacar a través del mismo, entonces, otro tipo de acto procesal,

¹⁵ CSJN, 7-8-97, “Provincia de Santa Cruz vs. Estado Nacional”, Fallos 320:1648, La Ley Online cita AR/JUR/3865/1997; Id., 17-3-98, “C., J. C. vs. G., J.”, Fallos 321:426; la Ley Online cita AR/JUR/5019/1998; Id., 12-12-2002, “Echavarría, Ana M. vs. Instituto de Obra Social”, Fallos 325:3380; La Ley Online, cita AR/JUR/6818/2002; Id., 19-5-2010, “Sociedad Anónima Expreso Sudoeste vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 333:721.

¹⁶ CSJN, 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo”, Fallos 321:2467; La Ley Online cita AR/JUR/5314/1998; CNCiv., Sala E, 9-12-93, L.L. 1994-C-560; CNCont.-adm.Fed., Sala IV, 21-12-95, L.L. 1998-A-246.

¹⁷ CSJN, 27-5-2004, “San Francisco S.A. vs. Dirección Gral. Impositiva”, DJ, 2004-3-28; La Ley Online cita AR/JUR/1472/2004.

¹⁸ CSJN, 27-5-2004, “Partido Demócrata Progresista vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:1811; La Ley Online cita AR/JUR/6461/2004; Id., 19-8-2004, “Steifel, Juan C. vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:320, La Ley Online cita AR/JUR/6153/2004; Id., 24-5-2005, “Provincia de Río Negro vs. CADIPSA”, Fallos 318:1727, La Ley Online cita AR/JUR/8480/2005.

¹⁹ GEREZ, Angela Liliana: “Recurso de ‘reposición in extremis’”, L.L. 2010-F-899.

²⁰ OTEIZA, Eduardo: “El pedido de aclaratoria y los recursos extraordinarios”, citado por KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4, ap. I.

como por ejemplo, una notificación o una audiencia, las que si ostentan un vicio, deben ser impugnadas a través del incidente de nulidad²¹.

b) Es un recurso de *reposición* en cuanto mediante el mismo, cualquiera sea la instancia, se pide al mismo tribunal que la dictó²² la modificación por *contrario imperio* de una resolución judicial²³, o su nulidad si sólo se pretende dejarla sin efecto. Pero, sin lugar a dudas presenta particularidades propias que lo diferencian de la reposición normal, en cuanto pueden ser objeto de impugnación sentencias interlocutorias y definitivas²⁴.

c) Es un recurso *extraordinario* porque sólo procede cuando se dan las especiales circunstancias que lo autorizan. Es por tal motivo que se lo califica como “excepcional y subsidiario”²⁵.

d) Es un recurso *atípico* si no está regulado legalmente²⁶. Por el contrario, si está contemplado en el ordenamiento legal, pasa a ser una figura *típica*.

²¹ Los errores *in procedendo* que hubieran precedido a la sentencia, deben ser denunciados mediante el incidente de nulidad respectivo (CNCom., Sala A, 17-3-2000, E.D. 188-625).

²² El recurso de reposición *in extremis* debe plantearse ante el mismo Juez en que los supuestos errores que se alegan se hayan efectuado (CApel.Civ.Com. y Minería San Juan, Sala II, 17-10-2011, La Ley Online cita AR/JUR/67182/2011).

²³ La reposición *in extremis* está autorizada para generar un cambio sustancial en el sentido de la resolución impugnada (CNCiv., Sala A, 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/1372/2007).

²⁴ La reposición *in extremis* trasciende su propio género (recurso de reposición) en tanto éste procede sólo frente a las providencias simples (art. 238 CPCCN) y aquélla no presenta límites ante las formas que adopte una determinada decisión que se asume injusta, al extender su procedencia tanto ante aquéllas (aun cuando el grave error pueda asumirse consentido por falta de ataque oportuno) como frente a las resoluciones interlocutorias o a la propia sentencia definitiva (IGNAZI, María Luján: “Revocatoria *in extremis*”, DJ 2007-2-1279).

La reposición *in extremis* se caracteriza por poseer notas absolutamente opuestas a las propias de la revocatoria “normal”, en primer lugar porque mediante ella se persigue cancelar –total o parcialmente- la eficacia de una resolución de mérito –sentencia definitiva o auto interlocutorio-. Además, con la referida cancelación se busca remover una injusticia grave, palmaria y trascendente, derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales: los provenientes de ciertos errores materiales (TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009).

Fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 del Cód. Procesal, se ha dado noticia sobre una variante de ese remedio pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias, el recurso de reposición *in extremis*. En supuestos excepcionales, se ha considerado pretorianamente, a sentencias interlocutorias y a sentencias finales (que incluso habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición, siempre y cuando medie la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial (CNCiv., Sala C, 21-12-2000, E.D.192-542).

²⁵ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la Reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011. CFed. Apelaciones Corrientes, 1-2-2010, L.L. Litoral 2010-903, La Ley Online cita AR/JUR/11.818/2010.

²⁶ La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan dice que el recurso de reposición *in extremis* es un procedimiento atípico de reparación del error indisputable (CApel.Civ.Com. y Minería, San Juan, Sala III, 9-9-2005, L.L. Gran Cuyo 2006-281, La Ley Online, cita AR/JUR/5711/2005); Gerez dice que el que denomina “último recurso” es un “remedio atípico y no regulado” (GEREZ, Ángela Liliana: “Recurso de ‘reposición *in extremis*’”, L.L. 2000-F-899, ap. II).

Resoluciones susceptibles del recurso de reposición *in extremis*

Dice Peyrano que con la reposición *in extremis* se intenta subsanar “errores materiales” -y también excepcionalmente “yerros de los denominados ‘esenciales’- groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, dictado en primera o posteriores instancias, que no pueden ser subsanados a través de aclaratorias, y que generan un agravio trascendente para una o varias partes²⁷.”

Cabe reiterar que los recursos, y en particular el recurso de reposición *in extremis*, son medios de impugnación de resoluciones judiciales. Por ello, si se trata de impugnar otros actos procesales viciados, la vía idónea para hacerlo no es la recursiva sino el incidente de nulidad.

Es decir, son susceptibles del recurso en análisis: **a)** las *providencias simples* (las cuales son siempre susceptibles de reposición según el art. 238 del CPCCN y el art. 273 respecto a las providencias de la alzada, por lo que no hace a la particularidad de la reposición *in extremis*), **b)** las *sentencias interlocutorias* y **c)** las *sentencias definitivas*²⁸.

Sobre el carácter “subsidiario” del recurso de reposición *in extremis*

Advierte Carrillo²⁹, que la expresión “*in extremis*” ha sido interpretada de tres modos distintos: **a’)** Una opinión entiende que la figura puede ser utilizada sólo cuando no exista otra vía recursiva admisible. **b’)** Una segunda posición considera que el recurso en análisis no sólo es admisible cuando no exista otra vía recursiva para impugnar una

A pesar de no estar expresamente previsto en el ordenamiento jurídico, razones de justicia, celeridad y economía procesal conducen a considerar válido el instituto de la reposición *in extremis* (TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009).

²⁷ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242.

²⁸ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, E.D. 229-837; “Más avatares de la reposición *in extremis*. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al doctor Adolfo Rivas (en prensa); IGNAZI, María Luján: “Revocatoria ‘in extremis’”, DJ, 2007-II-1279, ap. II; “El recurso de revocatoria ‘in extremis’. En camino de un verdadero servicio de justicia”, DJ, 2007-III-316, ap. III; MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘in extremis’”, L.L. 2011-F1143, ap. I; TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009; CApel.Civ.Com., Salta, Sala III, 23-3-06, “Provincia de Salta vs. Medicina Privada Salta UTE”, expte. De Sala n° 109773, protocolo año 2006, pág. 240; CNCiv., Sala C, 21-11-2000, E.D. 192-542.

²⁹ CARRILLO, Hernán G.: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocatoria *in extremis*”, La Ley, suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), 74.

resolución, sino también cuando la misma exista pero sea de dificultoso acceso y pronóstico incierto. e’) Y una tercera posición, de carácter más amplio, entiende que la revocatoria *in extremis* puede ser utilizada aún cuando se impugne una resolución contra la que sea admisible un recurso ordinario (como es el de apelación).

Según la primera posición, y siguiendo un criterio estricto, solamente serían susceptibles de reposición *in extremis* las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra las que no cabe otro recurso; pero también serían susceptibles de ese recurso las dictadas por los superiores tribunales de provincia cuando no admitan el recurso extraordinario federal, o las dictadas por los demás tribunales cuando no sean susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios; pero en estos últimos supuestos siempre existiría la posibilidad de la parte de interponer el recurso de reposición *in extremis*, más allá que por su inadmisibilidad sea rechazado por el tribunal.

La segunda posición presenta una variante más amplia, en cuanto no sólo tiene en cuenta la posibilidad de que la resolución impugnada admita o no otro recurso para poder utilizar la reposición *in extremis*, sino también las dificultades que su tramitación presenta o las incertidumbres sobre su admisibilidad; Peyrano dice que si la resolución judicial que contiene el error admite la vía de un recurso ordinario (como el de apelación), es este recurso el que debe deducirse, y no la reposición *in extremis*.³⁰

La tercera posición es la más amplia en cuanto permite la utilización de la reposición *in extremis* frente a toda resolución que presente el tipo de error que la autoriza.

Carrillo comparte la tercera posición. Dice que la misma evita una lesión a los principios de celeridad y economía procesales, entendiendo que es conveniente evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucraría abrir una instancia revisora que, fatalmente culminaría con la revocación de la resolución respectiva, cuando ello puede ser realizado por el juez que la dictó sin que los principios indicados se vieran afectados.

En cuanto a nuestra opinión, si bien en sus comienzos considerábamos que la primera posición era la más adecuada (y ello se debía en mucho a la poca meditación que habíamos tenido sobre el tema), en la actualidad, coincidiendo con Carrillo, consideramos que la tercera posición es la más acertada. Como dice este autor, es la que procura y

³⁰ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242.

concreta la celeridad y economía procesal. Lo principal a tener en cuenta para llegar a esta conclusión es el tipo de “error” que puede ser corregido por la reposición *in extremis*; y si coincidimos que debe tratarse de un error grave, grosero, evidente, palmario, no se advierten motivos que justifique tener que transcurrir las demás instancias procesales para procurar su corrección, siendo que con un trámite sencillo el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada puede hacerlo; y ello redundaría en una reducción de tiempo de tramitación del pleito y de los costos que demanda una nueva instancia recursiva ordinaria o extraordinaria. Y la posibilidad de plantear este recurso y los otros que pudieran intentarse contra la decisión recaída en el mismo, no sería algo que pudiera afectar la celeridad y economía procesales, siendo que pueden rechazarse *in limine* o denegarse – según el caso- cuando sean manifiestamente improcedentes o inadmisibles; pero, de todas maneras, la posibilidad que a través de este recurso excepcional se pueda corregir errores groseros e injusticias notorias inclina la balanza a su favor, aún frente a los abusos que puedan cometerse; y es de esperar que se lo utilice adecuadamente para el fin propuesto, y no como una herramienta para alargar los pleitos, y que los magistrados pongan coto a su indebida utilización (sobre el tema, ver *infra* el Título “**Fundamento**”).

Errores que pueden corregirse por la vía del recurso de reposición *in extremis*

Según lo viene elaborando la doctrina y jurisprudencia, los errores que puede procurar corregirse a través de la reposición *in extremis* son los siguientes:

a) errores materiales³¹, y b) yerros de los denominados “esenciales”³². En ambos casos deben ser errores groseros y evidentes³³. c) También, por supuesto, los errores

³¹ Dice la Corte que el plexo normativo confiere a los jueces amplias facultades para *enmendar errores materiales* y no puede impedirse la corrección de un defecto (en el caso consistía en una notoria contradicción en el voto de uno de sus jueces que, si bien adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, luego vota por su revocación), dado que ello importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia. La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (CSJN, 9-3-2004, “Gozza, Elio Mauricio vs. Kenia S.A.”, Fallos 327:315).

Con el recurso de reposición se persigue cancelar –total o parcialmente- la eficacia de una resolución de mérito -definitiva o interlocutoria; y con la referida cancelación se busca remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales: los provenientes de

“puramente numéricos”, que según el art. 166 inc. 1º del CPCCN “*pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia*”.

Errores materiales

Son “errores materiales”, por ejemplo, los siguientes:

-) el cómputo equivocado de un plazo, y que ello haya dado lugar a que se dicte una resolución que considere extemporáneo el planteo de una excepción previa, o de la contestación de demanda, o la interposición de un recurso de apelación o queja por

ciertos ***errores materiales*** (TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009; CApel.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2009).

El principio según el cual las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos (CSJN, 1983, “Varesak, Héctor Lino”, Fallos 305:1162).

Las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria, salvo cuando se trate de enmendar un error material o se recurre contra una providencia de mero trámite (CNCiv., Sala A, 5-11-91, L.L. 1992-C-125, y DJ 1992-2-622; Id., Sala E, 9-12-93, L.L. 1994-C-560).

Si bien las resoluciones de alzada no son susceptibles de ser impugnadas por vía de revocatoria ni puede ser pedida su nulidad en base a un vicio in iudicando, cuando se advierte la existencia de un error material evidente ninguna regla veda a la sala a reconocerlo e incluso subsanarlo, si resulta posible (CNCom., Sala D, 28-10-2002, J.A. 2003-I-774).

Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de revocación por contrario imperio, salvo en supuestos excepcionales que se dan cuando existen errores materiales, numéricos o vicios de extrema gravedad que evidencian la nulidad del decreto (CNCiv., Sala B, 19-9-96, L.L. 1996-E-675).

Excepcionalmente, corresponde conceder virtualidad impugnativa al recurso de reposición, si a través de este remedio procesal se intenta enmendar errores materiales o de apreciación en las constancias de la causa. Ello, toda vez que en los demás supuestos, el interesado debe interponer recurso extraordinario federal (TSJusticia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 26-11-97, L.L. Córdoba, 1998-241, La Ley Online cita AR/JUR/556/1997).

Es susceptible de impugnación mediante el recurso de reposición la resolución que se funda en circunstancias erróneas o contiene evidentes errores materiales que justifican el apartamiento del principio general de que las resoluciones dictadas por el tribunal de alzada no son susceptibles de ser impugnadas mediante el citado recurso (CNCont.-adm. Fed., Sala IV, 23-6-98, L.L. 1998-D-712; L.L. 1999-B-487, con nota de Estela B. SACRISTÁN).

³² PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición in extremis”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; CApel.Civ.Com. Rosario, Sala IV, 18-4-2000, L.L. Litoral 2002-129.

En un comienzo la reposición *in extremis* se utilizaba solamente para corregir un error de hecho judicial, grosero y evidente que genera una grave injusticia, una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva- a posteriori se amplió la admisión a errores que sin ser materiales, son los evidentes que pueden considerarse como afines a ellos (CApel.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2009).

³³ PEYRANO, Jorge W.: “Noticias sobre la reposición ‘in extremis’”, E.D. 165-973; “Avatares de la reposición in extremis”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ, 2010-2423); CApel.Civ.Com. Rosario, Sala IV, 18-4-2000, L.L. Litoral 2002-129; CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; STJ Santiago del Estero, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253, y La Ley Online cita AR/JUR/60778/2009; STJ Santiago del Estero, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253, y La Ley Online cita AR/JUR/60778/2009.

apelación denegada, o la presentación de la expresión de agravios, etc³⁴. El cómputo equivocado de un plazo suele darse en materia de recursos cuando la sede del tribunal de alzada está en una ciudad distinta a la del juzgado en grado, y en esta última hay un feriado local que muchas veces no es advertido por el tribunal *ad quem*);

-) el haber omitido decidir sobre la excusación de un miembro del Tribunal³⁵;

-) el haber decidido que el recurso extraordinario fue interpuesto fuera de término, siendo que, de conformidad con lo informado por el tribunal a quo, se consignó erróneamente la hora en el cargo del escrito original del recurso, no así en la copia entregada a la recurrente, razón por la que corresponde considerar que ha sido interpuesto en término³⁶;

-) el considerar que una parte no había presentado un escrito, cuando, en realidad, sí había hecho –no se había agregado o se había traspapelado en el juzgado y luego aparece–; este error puede determinar que se dicte una resolución que tenga por no contestada una demanda, o que se declare desierto un recurso de apelación por falta de presentación de agravios;

-) el haber considerado que un profesional carecía de personería, siendo que tenía el poder respectivo³⁷ (y que por esa equivocación se haya dictado una resolución que declare mal concedido un recurso de apelación interpuesto por el profesional invocando la representación de una de las partes³⁸);

³⁴ Corresponde hacer excepción al principio según el cual las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y admitir el recurso de reposición deducido contra la decisión que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal, si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario, agregando que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente (CSJN, 2-10-2007, Fallos 330:4337; La Ley Online cita AR/JUR/9092/2007).

³⁵ CSJN, 7-11-2007, La Ley Online cita AR/JUR/9971/2007.

³⁶ CSJN, 1983, “Varesak, Héctor Lino vs. Incoal Cromo Duro S.R.L.”, Fallos 305:1162-

³⁷ CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011.

³⁸ Para evitar este error, resulta aconsejable que cuando un profesional realice un acto que debe hacerse en plazo perentorio, e invoque la representación de alguna de las partes sin justificarla, se exija siempre, antes de hacer caer un derecho, que previamente acredite que tenía poder al momento de realizar el acto.

. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el tribunal actuó con excesivo rigor al rechazar la apelación y su respectivo memorial por un error material cometido por su letrado al no presentar los respectivos escritos con la firma de su parte, ni haber acreditado mandato suficiente para hacerlo en su representación, sin haberlo intimado previamente a cumplir con dicho requisito (CSJN, 29-11-2005, “Juárez, Marta Lucrecia vs. Tula, Hugo César”, Fallos 328:4107)

-) no haber corrido traslado de un incidente de nulidad impetrado por la parte contraria, afectando el principio de contradicción³⁹;

-) el haber errado el nombre de una de las partes (por ejemplo, condenar a la actora cuando debía ser la demandada; o consignar equivocadamente el nombre de la condenada, etc.);

-) error en el día a partir del cual corresponde estimar la actualización monetaria⁴⁰;

-) declarar la nulidad de un punto de una resolución que no se hallaba comprendido en el reclamo que diera sustento al recurso de casación⁴¹;

-) rechazar un escrito porque no lleva firma de letrado, sin haber intimado previamente a la parte a cumplir con dicho requisito⁴²;

-) contradicción entre los fundamentos del fallo y su parte dispositiva, por un evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno⁴³;

-) contradicción en el voto de uno de los jueces de cámara, que adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia en grado, pero luego vota por su revocación⁴⁴;

³⁹ STJ Misiones, 7-8-2007, La Ley Online cita AR/JUR/24.232/2008; Rubinzal on line RC J 3985/08.

⁴⁰ La invocación de la cosa juzgada en defensa de una sentencia que contiene un error material –cual es, en el caso, la fecha a partir de la cual corresponde estimar la actualización monetaria– no es eficaz como argumento defensivo, pues el error no puede constituirse en fuente de derecho (CNCom., Sala A, 19-5-99, E.D. 185-97).

⁴¹ CJSalta, 21-2-2006, Protocolo tomo 102, págs. 37/40.

⁴² CSJN, 29-11-2005, “Juárez, Marta Lucrecia vs. Tula, Hugo César”, Fallos 328:4107. En el caso, se consideró que el tribunal actuó con excesivo rigor al rechazar la apelación y su respectivo memorial por un error material cometido por su letrado al no presentar los respectivos escritos con la firma de su parte, ni haber acreditado mandato suficiente para hacerlo en su representación, sin haberlo intimado previamente a cumplir con dicho requisito.

⁴³ CSJN, 27-10-76, “Rivero, Delisia Rosa”, Fallos 296:241.

En un particular caso, en el marco de un procedimiento administrativo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires admitió un recurso de aclaratoria interpuesto contra una sentencia suya que condenó al recurrente a pagar un interés sin fijar la tasa aplicable, al advertir una contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva, ya que solo uno de los ministros entendió que correspondía el pago de los intereses. Por ello dejó establecido que no corresponde el pago de intereses tal como surge de la votación (SC Buenos Aires, 16-3-2011, “Fonseca, Rosana Leonor vs. Municipalidad de José C. Paz”, L.L. 2011-F, con comentario muy crítico de Miguel H. E. Oroz (“El denominado recurso de aclaratoria en el proceso administrativo bonaerense. Una equívoca interpretación jurisprudencial”).

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas, en principio, al recurso extraordinario federal –art. 14 ley 48–, cabe hacer excepción a esta regla cuando el fallo apelado incurre en contradicción con sus propios fundamentos (CSJN, 9-3-2004, “Galarraga, Sergio I. vs. San Martín, Arminda J., Fallos 327:361, L.L. 2004-D-339, DJ 2004-2-655, La Ley Online cita AR/JUR/395/2004).

⁴⁴ CSJN, 9-3-2004, “Gozza, Elio Mauricio vs. Kenia S.A.”, Fallos 327:315. Dice la Corte en este fallo que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal,

-) error de redacción al hacer lugar a un planteo, cuando en realidad se había resuelto desestimar⁴⁵.

Errores esenciales

Más difícil de precisar es el concepto de “error esencial” que justifique la procedencia de la reposición *in extremis*. Dice Peyrano que se registran de manera excepcional casos donde se ha reconocido el concepto de “error esencial” para dar cabida a yerros *in indicando* o *in procedendo*, que sin ser estrictamente “materiales” son tan evidentes que pueden considerarse afines⁴⁶, y en todas las hipótesis causante de una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva⁴⁷. Así se ha dicho que procede excepcionalmente cuando media un “error esencial” en la apreciación de los antecedentes de la causa, y el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con

incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos 314:493; 317:1759; 320:428; 322:1526; 325:134, entre muchos otros). Teniendo presente esta doctrina, el hecho que el tribunal de la causa, a raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido un **error material** que luce evidente, no podría dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibile que, por un apego estricto a las formas subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genera o lesiona un derecho. Por rigurosa aplicación de términos procesales –que, vale decirlo, se encuentran dentro de un plexo normativo que confiere a los jueces amplias facultades para **enmendar errores materiales**- se vea impedida de corregir un defecto consistente en una notoria contradicción en el voto de uno de sus jueces (ya que, si adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, resulta incongruente que vote por su revocación), importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia.

⁴⁵ Cabe dejar sin efecto la sentencia que en virtud de un error de redacción hace lugar a la caducidad de instancia planteada cuando en realidad se había resuelto desestimar la misma, toda vez que el recurso de reposición “*in extremis*” faculta a los órganos jurisdiccionales de jerarquía superior a revocar sus propias decisiones cuando ellas contengan evidentes errores de hecho que no pueden ser subsanados por vía de la aclaratoria (CApel.Civ.Com. Formosa, 30-5-2005, L.L. Litoral 2005-736; la Ley Online cit AR/JUR/1181/2005)-

⁴⁶ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319.

Se entiende por “error esencial” a aquél que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede asimilarse a este último (v. gr. el supuesto en el cual el tribunal de segunda instancia al resolver respecto de un recurso directo, en lugar de pronunciarse sobre su admisibilidad emite juicio sobre la procedencia del asunto) (PEYRANO, Jorge W.: “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ, 2010-2423).

⁴⁷ CNCiv., Sala A, 13-3-2007, La Ley online cita AR/JUR/1372/2007.

Este instituto creado jurisprudencialmente, resulta procedente en supuestos en donde se advierte la concurrencia del ingrediente “error de hecho” (que puede hacer incurrir al tribunal en equivocaciones, a veces *in iudicando* u otras *in procedendo*, pero en todas las hipótesis causante de una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva) y no “materiales”: A diferencia del recurso de aclaratoria, la reposición *in extremis* está autorizada para generar un cambio sustancial en el sentido de la resolución impugnada (CNCiv., Sala C, 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR//13722/2007, en donde se transcribe la opinión de PEYRANO, Jorge W.: “Noticias sobre la reposición ‘*in extremis*’”, E.D. 165-951).

un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar⁴⁸; o cuando se aplica una norma derogada o todavía no vigente⁴⁹; o la resolución se haya basado en una errónea base fáctica⁵⁰; o se haya incurrido en un error grosero en la valoración de las pruebas (v. gr., que se le asigne a un testigo una declaración crucial que no hiciera)⁵¹; o no se haya reconocido a un empleado público un suplemento en el sueldo que la propia demandada admite que era el que correspondía (por título universitario) y que por un error involuntario se la había reconocido otro⁵².

Nuestra posición

Quizás, como señala Peyrano, lo importante en el tema, lo que debe tenerse en cuenta y justifica la procedencia del recurso de reposición *in extremis* (la *piedra de toque* dice él), es que exista un **error judicial “palmario”** o **“excepcionalmente grosero”**, vicios o errores graves⁵³, un error **de magnitud**, que genera una grave injusticia, y pueda ser reparado⁵⁴. Es decir, debe tratarse de un error evidente⁵⁵ o de una situación seria e inequívoca que ofrezcan nitidez manifiesta, que haya determinado en el magistrado una equivocación *in iudicando* o *in procedendo* que genera una grave injusticia⁵⁶, y que de

⁴⁸ CNCiv., Sala A, 13-3-2007, La Ley online cita AR/JUR/1372/2007.

⁴⁹ PEYRANO, Jorge W.: “Más avatares de la reposición *in extremis*. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas..

⁵⁰ CApel.Civ.Com. y Minería San Juan, Sala II, 5-6-2008, L.L. Gran Cuyo 2008-1009; C Apel.Civ.Com., Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2010.

⁵¹ PEYRANO, Jorge W.: “Más avatares de la reposición *in extremis*. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas.

⁵² CCont.-adm., n° 1, L.L. Litoral 2006-522, La Ley Online cita AR/JUR/7100/2005.

⁵³ CCont.adm. N° 1, Santa Fe, 12-10-2005, L.L. Litoral 2006-522; La Ley Online AR/JUR/7100/2005; Rubinzal on line RC J 1949/06.

⁵⁴ PEYRANO, Jorge W.: “Más avatares de la reposición *in extremis*. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas.

⁵⁵ La Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien considera que sus decisiones no son susceptibles del recurso de reposición, hace la salvedad de los “supuesto de error de hecho evidente” (CSJN, 6-9-88, “Mevopal S.A. vs. Banco Hipotecario Nacional”, Fallos 311:1788; Id., 18-5-89, “Acelco S.A.C. e I.”, Fallos 312:743; Id., 5-7-94, “Colegio de Escribanos”, Fallos 317:753; Id., 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo Carlos”, Fallos 321:2467; Id., 16-3-2004, “Rapp, Mónica Cecilia y Risso, Jorge Carlos”, Fallos 327:589), o de “situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta” (CSJN, 21-3-2000, “Luciano, José Emilio”, Fallos 323:497).

⁵⁶ KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4; CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación *in extremis*”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre), 74, ap. III.

haberlo advertido oportunamente el tribunal hubiera fallado en forma distinta a la que hizo en la resolución impugnada⁵⁷.

La existencia del error evidente, grosero, palmario debe advertirse en cada supuesto concreto, siendo el juez quien, de acuerdo a las circunstancias, debe valorar si se está ante un supuesto en que corresponde acoger o no la reposición planteada, pues, conforme se ha señalado, se trata de una apreciación empírica que no conviene reducir a lo dogmático⁵⁸.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque refiriéndose a los errores aritméticos o de cálculo (pero es un criterio que puede aplicarse a todos los errores groseros, palmarios o evidentes) ha dicho que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él⁵⁹; y si los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error⁶⁰, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos⁶¹.

Causantes del error

Con relación al causante del error que motivó la resolución equivocada, del análisis de la jurisprudencia, se puede advertir que distintos tribunales, y en particular la Corte

⁵⁷ KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4; LEGUIZAMÓN, Facundo M.: “Viabilidad de la revocatoria “*in extremis*” en el proceso penal”, DJ 2008-II-773; CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación *in extremis*”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre), 74, ap. III.

⁵⁸ GEREZ, Ángela Liliana: “Recurso de ‘reposición in extremis’”, L.L. 2010-F-899, IV, quien cita a CARRILLO, Horacio: “Cuestiones Procesales Modernas”, La Ley, Especial Aniversario: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocatoria in extremis”, pág. 77.

La procedencia del recurso de reposición *in extremis* debe analizarse siempre frente al caso concreto y su aplicación requiere de la máxima prudencia para evitar resultados peligrosos (CApel.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2009).

⁵⁹ CSJN, 9-10-90, “Alcaraz, Pascual vs. Bertoncini Construcciones S.A.”, Fallos 313:1024.

⁶⁰ CSJN, 13-9-73, “Nallim, Juan Carlos vs. Ortese Compañía Argentina de Seguros”, Fallos 286:291.

⁶¹ CSJN, 20-4-89, “Gobierno Nacional – Ministerio de Economía vs. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.”, Fallos 308:755.; Id., 21-9-2009, “Celtti, Mario Nazareno vs. Roberti, Francisco”, La Ley Online cita AR/JUR/40222/2009.

Suprema de Justicia de la Nación, han admitido la procedencia del recurso de reposición en los siguientes supuestos⁶²:

a) cuando el error proviene del propio tribunal que la dictó (por ejemplo, error al consignar el nombre de la persona condenada en la parte dispositiva de la sentencia; error aritmético en el monto de la condena, etc.);

b) cuando el error proviene del tribunal a quo (v. gr. al indicar un dato en oportunidad de conceder o denegar un recurso extraordinario federal)

c) cuando proviene de un auxiliar de la justicia (v. gr. encargado de mesa de entradas, que consigna equivocadamente el día de presentación de un escrito en el cargo respectivo).

d) Excepcionalmente en algunos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó resoluciones en supuestos en que el error proviene del propio recurrente. Así, en algunos precedentes el Alto Tribunal hizo lugar a planteos de revocatoria cuando el recurrente “*pudo razonablemente incurrir en un error*” (v. gr. al indicar la fecha de notificación de la sentencia recurrida en un recurso de queja por denegación del extraordinario federal)⁶³. Pero se debe actuar con mucha prudencia y cautela en estos supuestos pues, en general, se ha negado la procedencia de la reposición *in extremis* para salvar los errores y omisiones que el recurrente pudo arbitrar en tiempo oportuno en el curso del proceso a través de los remedios procesales a su alcance, sin que pueda alegar luego su propia torpeza⁶⁴. Debe tenerse en cuenta que la garantía de la defensa en juicio no

⁶² IGNAZI, María Luján: “Revocatoria *in extremis*”, DJ, 2007-II-1279, ap. IV.

⁶³ CSJN, 30-6-90, “Ferrari, Stella Maris vs. Municipalidad de Necochea”, Fallos 323:498; Id., 20-9-2005, “Murphy, Andrés Cornelio vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:3475, L.L. online cita AR/JUR/10233/2005; Conf. IGNAZI, María Luján: “Revocatoria *in extremis*”, DJ, 2007-II-1279.

Si bien las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde hacer lugar a la reposición en el caso en que el recurrente pudo razonablemente incurrir en error (21-3-2000, “Luciano, José Emilio”, Fallos 323:497).

Corresponde hacer excepción al principio según el cual las sentencias de la Corte son irrecurribles y dejar sin efecto la desestimación de una queja por haber sido presentada fuera de término si para ello se tuvo en cuenta la manifestación del propio recurrente en punto a la fecha de la notificación de la denegación del recurso extraordinario, pero con posterioridad éste manifestó que dicha mención había sido un error material y acompañó cédula de donde surge la fecha correcta, con lo que la queja resulta deducida en término (CSJN, 12-12-89, “Colombini, Silvia Esther vs. Santa Lucía Cristal S.A.”, Fallos 312:2421; Id., 16-9-2003, “Semillero El Ceibo S.A.”, Fallos 326:3515).

⁶⁴ CApel.Civ.Com. y Minería San Juan, Sala II, 17-10-2011, La Ley Online cita AR/JUR//67182/2011.

El recurso de reposición *in extremis* es de aplicación restrictiva y subsidiaria y que tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser víctima de un error

ampara la negligencia o conducta omisiva de las partes⁶⁵; y que a éstas el ordenamiento procesal les impone *cargas procesales* (v. gr. la carga de la prueba, art. 377 CPCCN) cuyo incumplimiento les hace perder la ventaja que les hubiera significado acatar el mandato en tiempo oportuno⁶⁶, sin que sea posible retrogradar el proceso a etapas ya cerradas por

judicial grosero (CApel.Civ. Com. Corrientes, Sala IV, 26-11-2008, La Ley Online cita AR/JUR/20930/2008).

La reposición *in extremis* resulta improcedente cuando la parte afectada por una grave injusticia derivada de una equivocación judicial ha tenido a su alcance la utilización de resortes (incidente de nulidad, recurso de revocatoria común, recurso de apelación, etc.) y no los ha utilizado, así se ha manifestado que tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser víctima de un error judicial (ARANGUREN, Beatriz E.: “Comentario a la ley 5745, modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes”, L.L. Litoral 2007-121, ap. IV, citando a PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, J.A. 2005-IV-1116).

La demanda de nulidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, fundada en la existencia de un error esencial, es improcedente si el actor resignó su derecho a recurrir dicha decisión en tanto omitió utilizar oportunamente el recurso de apelación para atacarla (SCBuenos Aires, voto del doctor Hitters, 14-9-2011, “S., R. H. vs. Filigrasso, Ricardo”, Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2011 (diciembre), 32, con nota de Ariel PROVENZANI CASARES: “Recursos y Técnica recursiva: el requisito del cuestionamiento idóneo”).

⁶⁵ La garantía de la defensa en juicio, ha dicho la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables; quien ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable (CJSalta, 21-2-2006, “Ficarra vs. La Quena”, Protocolo tomo 102, págs. 1/10).

La circunstancia de que la demanda anterior haya sido rechazada por falta de prueba, no priva a la decisión de los efectos propios de la cosa juzgada. Admitir lo contrario importaría aceptar que en un nuevo proceso puedan salvarse las deficiencias de prueba de juicios anteriores, abriéndose permanentemente la puerta a la discusión de todos los derechos (Trib. Familia N° 1 La Plata, 3-2-2000, E.D.189-441).

⁶⁶ La carga procesal, como dice Couture, “es un imperativo del propio interés, es decir, es un imperativo legal previsto en beneficio del propio sujeto sobre quien se impone la carga, y cuyo incumplimiento implica para él la pérdida de ese beneficio o ventaja (Couture: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Depalma, 1972, pág. 209/214; Reimundín: “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Viracocha, 1957, tomo I, pág. 127/132). La carga de la prueba, dice Fassi siguiendo a Devis Echandía, es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no se encuentran en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables (Devis Echandía: “Teoría General de la Prueba”, tomo I, pág. 426). La carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis (Fassi: “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación”, Bs. As., Astrea, 1971, tomo I, pág. 671, n° 1381). En igual sentido Palacio señala que las reglas sobre la carga de la prueba, en síntesis, sólo revisten importancia práctica ante la ausencia o insuficiencia de elementos susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto, indicando por un lado al juez cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando ocurre aquella circunstancia, y previniendo por otro lado a las partes acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga (Palacio: “Derecho Procesal Civil”, Bs.As., Abeledo Perrot, tomo IV, 1972, f° 362; CApel.CC.Salta, Sala III, año 1981, f° 1397; año 1991, f° 13, año 1993, f° 112, año 1996, f° 859, año 1997, f° 680 y año 1998, f° 651; íd. año 2003 f° 125; íd. año 205, f° 723). La falta de cumplimiento a tales exigencias sólo a ellas pueden perjudicar (CApel.CC. Salta, Sala III, año 2003, f° 929; Id. Id., 25-11-04, “Toledo vs. Román”, expediente de Sala n° 2V-8293, tomo año 2004, pág. 1165; Id. Id., 21-10-05, “Municipalidad vs. Empresa”, expediente de sala n° 131891, tomo año 2005, pág. 1159; CFed.Apel. de Salta, “Estado Nacional – Ministerio de Trabajo vs. Fundación Anta de Salta”, Expte. de Cámara n° 155/07).

aplicación del principio de preclusión⁶⁷; este principio procesal establece que el paso de un estadio al siguiente implica la clausura del anterior, no siendo posible el regreso a etapas ya cerradas. Y la parte que no ha ejercitado la facultad procesal que correspondía en la etapa clausurada, pierde la posibilidad de hacerlo en adelante⁶⁸.

Errores que no admiten la reposición in extremis

Se han considerado yerros que no admiten la reposición *in extremis*, los siguientes: -

1) Un error *in iudicando*, que no es grosero ni evidente⁶⁹; y ello, ya se trate de: a) una desacertada interpretación jurídica realizada por el tribunal⁷⁰, o b) una valoración inadecuada del material probatorio⁷¹. -2) una errada solución brindada por una resolución,

⁶⁷ La preclusión veda dentro de un proceso el regreso a etapas o momentos ya extinguidos o consumados (FENOCHIETTO, Carlos A. – ARAZI, Roland: “Código Procesal Comentado”, Buenos Aires,, Astrea, tomo I, 1993, pág. 581; CNCiv., Sala B, 2-6-67, L.L. 127-1146, 15.737-S).

⁶⁸ Dice Reimundín que cuando por la ley, la falta de ejercicio o el indebido ejercicio del acto dentro del orden señalado, trae aparejada la extinción de la fase respectiva, rige en este caso el principio de la preclusión; el proceso según este sistema, debe desarrollarse en forma sucesiva, por fases, impidiendo la ley el retroceso de los actos que se han ejecutado o que debían ejecutarse oportunamente. Esta es, agrega, la función de la preclusión: la caducidad de una etapa del proceso produce el efecto de clausurar la anterior; pero, para hacer progresar el procedimiento, el legislador puede valerse del impulso a cargo de las partes, mediante el acuse de rebeldía o bien de la impulsión oficial (REIMUNDÍN, Ricardo: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Editorial Viracocha, tomo I, 1956, pág. 135-136).

⁶⁹ PEYRANO, Jorge W.: “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, en “Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales”, Rosario, Juris, tomo 2., 2003, pág. 101; “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319.

El recurso de reposición *in extremis* resulta improcedente: en primer lugar, porque es una vía excepcional que carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo y mucho menos por vía de una nueva argumentación o plataforma fáctica. En segundo término, por cuanto la decisión adoptada guarda debida correlación con expresas disposiciones del rito y la doctrina y jurisprudencia en torno a ellas elaborada –todo lo cual descarta un grosero, esencial o irreparable error *in iudicando*, que es menester acreditar- y deja huérfano el supuesto de hecho en que sustentan los recurrentes su postura (CNCiv., Sala G, 18-4-2007, L.L. 2007-D-649, DJ 2007-III-315, La Ley online cita AR/JUR/1850/2007).

⁷⁰ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, en “Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales”, Rosario, Juris, tomo 2, 2003, pág. 101.

Es improcedente la revocatoria “*in extremis*” incoada contra la sentencia que hizo lugar al acuse de caducidad, pues el hecho de que el a quo hubiera tenido una diferencia con el criterio de otros tribunales y de la doctrina respecto de la aptitud interruptiva de la perención de los actos declarados nulos, pues esa diferencia de criterio no puede considerarse un grave error, ya que es propio de nuestro sistema procesal, donde la jurisprudencia como regla no es vinculante ni tampoco lo es de ningún modo la opinión doctrinaria (CNCom., Sala C, 25-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/46008/2009).

⁷¹ En supuestos excepcionales se ha admitido planteos de nulidad o de reposición en supuestos en que la resolución se haya fundado en presupuestos fácticos inexistentes o evidentemente erróneos (del voto del Dr. Largacha Quiroga). Si bien en principio no son impugnables por vía de reposición o nulidad las resoluciones del tribunal de alzada, excepcionalmente y cuando en forma evidente surge que la resolución se

cuando ella no apareciera equivocada a la luz del material probatorio aportado a la causa sino de otros medios no incorporados oportunamente; y ello porque no se puede pretender a través del recurso de reposición *in extremis* reeditar un estadio procesal ya precluido para subsanar un déficit probatorio anterior⁷², es decir, no puede ser utilizada esta vía para mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado⁷³.

La jurisprudencia ha señalado que no procede la reposición *in extremis* para impugnar cuestiones de interpretación jurídica, o la valoración de las pruebas, y en general que persiga la revisión de la doctrina del Tribunal (sobre el tema, ver *infra* el título: “**El recurso de reposición in extremis no es vía apta para procurar la reconsideración de lo decidido**”)

El requisito de “gravamen” que debe ocasionar a la parte el error de la resolución

Otro requisito que debe cumplirse para que sea procedente el recurso de reposición *in extremis*, al igual que todo recurso, es que el error de la sentencia haya generado un “agravio trascendente” a la parte que plantea el recurso de reposición “*in extremis*”⁷⁴; es decir, como ocurre con todos los recursos, la resolución impugnada debe causar un gravamen a la parte que recurre⁷⁵. El interés es la medida de las acciones; y también es la medida de los recursos, en particular del recurso de reposición “*in extremis*”.

ha basado en una errónea base fáctica, sí corresponde la impugnación (del voto del doctor Sánchez) (CApel.Civ.Com. y Minería San Juan, Sala II, 5-6-2008, L.L. Gran Cuyo 2008-1009, La Ley Online cita AR/JUR/7852/2008).

Debe rechazarse la revocatoria *in extremis* mediante la cual se cuestiona la sentencia definitiva de segunda instancia si no se requiere la corrección de un error material, numérico o de cálculo ni de subsanar una omisión, sino la invalidación del pronunciamiento en su totalidad, por discrepar el recurrente con el análisis de las probanzas aportadas (CNTrab., Sala B, 21-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/40222/2009).

⁷² PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319.

⁷³ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, en “Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales”, Rosario, Juris, tomo 2, 2003, pág. 101; STJ. Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, 22-12-2009, La Ley Online cita AR/JUR/67882/2009.

⁷⁴ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 2010-2423.

⁷⁵ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319.

Dice Carrillo que debe mediar un agravio tal que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos, y es precisamente tal agravio el fundamento de la revocatoria “*in extremis*”⁷⁶.

El recurso de reposición *in extremis* no es vía apta para procurar la reconsideración de lo decidido

El recurso de reposición *in extremis* no puede erigirse en un nuevo juicio⁷⁷, en un “reexamen” o “reconsideración” de la causa⁷⁸; no tiene cabida en él la discusión sobre el

La necesidad de configuración de un agravio irreparable para su procedencia, distingue a la especie (“*in extremis*”) del género (recurso de reposición legislado en la ley ritual), cuya articulación es factible medie o no un agravio irreparable (IGNAZI, María Luján: “Revocatoria “*in extremis*”, DJ 2007-2-1279).

Con el recurso de reposición se persigue cancelar –total o parcialmente- la eficacia de una resolución de mérito –sentencia definitiva o auto interlocutorio-; y además con la referida cancelación se busca remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales: los provenientes de ciertos errores materiales (TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Le Online cita AR/JUR/34636/2009).

⁷⁶ CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación *in extremis*”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre), 74.

⁷⁷ CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; CFed. Apel. Corrientes, 1-2-2010, “Aguilar, Florentín vs. Estado Nacional”, L.L. Litoral 2010-903; La Ley Online cita AR/JUR/11818/2010.

Siendo el recurso de revocatoria *in extremis* de aplicación excepcional, corresponde su desestimación cuando con su deducción se pretenda el juzgamiento de lo que ya se juzgó, pues se trata de un procedimiento de reparación de errores y nunca de un re-examen o reconsideración de la causa, no teniendo en su ámbito cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento (CApel.Civ. Com. Corrientes, Sala IV, 26-11-2008, La Ley Online cita AR/JUR/20930/2008).

El recurso de reposición *in extremis* no procede cuando se persigue la revisión de la doctrina del Tribunal o se plantea cuestiones de interpretación de la aplicación del derecho (CApel.Civ.Com., Sala I, Azul, Buenos Aires, 06-2008, Rubinzal on line: RC J 2145/09).

⁷⁸ CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; CApel.Civ.Com. y Minería, San Juan, Sala III, 9-9-2005, L.L. Gran Cuyo 2006-281, La Ley Online, cita AR/JUR/5711/2005; CApel.Civ.Com. Corrientes, Sala IV, 26-11-2008, La Ley Online cita AR/JUR/20930/2008. GEREZ, Angela Liliana: “Recurso de ‘reposición *in extremis*’”, L.L. 2010-F-899, ap. II; STJ Misiones, 21-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/51739/2009.

Es improcedente el recurso de reposición *in extremis* interpuesto en el marco de un juicio de inconstitucionalidad, contra la resolución que aprobó la liquidación de los descuentos efectuados sobre los haberes del reclamante en concepto de tributos, en tanto los cuestionamientos respecto a la fecha de determinación de la deuda, así como los intereses, implican una reconsideración de lo resuelto que excede la naturaleza y el alcance del remedio interpuesto (STJ Misiones, 21-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/51739/2009).

Es inadmisibles el recurso de revocatoria “*in extremis*” ya que a través del mismo el recurrente no pretende reparar un error material evidente, sino que cuestiona lo decidido por medio de la formulación de críticas propias de un recurso de apelación. La reposición *in extremis* debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (del error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio” (CJSalta, 7-11-2007, La Ley Online cita AE/JUR/9971/2007).

acierto o el error sobre los argumentos que sustentan el pronunciamiento⁷⁹; no debe ser admitido para cuestionar “interpretaciones jurídicas” sustentadas por el tribunal⁸⁰, o el análisis efectuado de las probanzas aportadas⁸¹ ni para mejorar o integrar el material probatorio analizado⁸².

Un fallo de la Corte de Justicia de Santa Fe es preciso y resume el tema. A través del mismo se rechazó un recurso de revocatoria “*in extremis*” interpuesto contra el decisorio que declaró la inadmisibilidad de la apelación incoada respecto del embargo ordenado por el a quo, pues con dicho recurso la impugnante pretende que se reexamine una decisión a la luz de una sobreargumentación que, lejos de evidenciar un error, cuestiona el juicio del Tribunal por medio de la formulación de críticas propias de un recurso de apelación, y el remedio en cuestión juega dentro de un determinado ámbito en donde no

⁷⁹ CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; CApel.Civ.Com. y Minería, San Juan, Sala III, 9-9-2005, L.L. Gran Cuyo 2006-281, La Ley Online, cita AR/JUR/5711/2005; CFed. Apel. Corrientes, 1-2-2010, “Aguilar, Florentín vs. Estado Nacional”, L.L. Litoral 2010-903; La Ley Online cita AR/JUR/11818/2010; CApel.Civ.Com. Corrientes, Sala IV, 26-11-2008, La Ley Online cita AR/JUR/20930/2008; CNCiv., Sala G, 18-4-07, L.L. 2007-D-649, con comentario de PEYRANO, Jorge W.: “La reposición *in extremis*”.

No se advierten motivos para considerar aplicable este temperamento excepcional de la reposición *in extremis* al supuesto en cuestión, dado que a través del recurso articulado sólo se pretende discutir el acierto o error de los argumentos que sustentan un pronunciamiento (CApel.Civ.Com., Salta, Sala III, 29-3-2007, “Liendro vs. Esquivel”, expte. de Sala n° 170721, Protocolo año 2007, pág. 317).

El recurso de reposición *in extremis* es un procedimiento atípico de reparación del error material indisputable y nunca de reexamen o reconsideración de la causa; es decir, juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo erigirse jamás como un nuevo juicio (STJ de Misiones, 21-9-2009, La Ley online cita AR/JUR/51739/2009).

El recurso de reposición *in extremis* es una vía excepcional que carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo y mucho menos por vía de una nueva argumentación o plataforma fáctica (CNCiv., Sala G, 18-4-2007, L.L. 2007-D-649, DJ 2007-III-315, La Ley online cita AR/JUR/1850/2007).

⁸⁰ CFed. Apel. Corrientes, 1-2-2010, “Aguilar, Florentín vs. Estado Nacional”, L.L. Litoral 2010-903; La Ley Online cita AR/JUR/11818/2010; STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, 22-12-2009, La Ley Online cita AR/JUR/67882/2009.

Resulta inaceptable el reclamo formulado, toda vez que el cuestionamiento allí blandido en punto del monto de los honorarios regulados se dirige a obtener la revisión de un criterio jurídico sostenido por esta Alzada, pretensión que no puede ser válidamente introducida al proceso a través del recurso de revocatoria “*in extremis*” (CCont.Adm. Mar del Plata, 30-3-2010, L.L. Buenos Aires 2010-806, La Ley Online cita AR/JUR/9813/2010).

⁸¹ Debe rechazarse la revocatoria *in extremis* mediante la cual se cuestiona la sentencia definitiva de segunda instancia si no se requiere la corrección de un error material, numérico o de cálculo ni de subsanar una omisión, sino la invalidación del pronunciamiento en su totalidad, por discrepar el recurrente con el análisis de las probanzas aportadas (CNTrab., Sala B, 21-9-2009, La Ley online cita AR/JUR/40222/2009).

⁸² STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, 22-12-2009, La Ley Online cita AR/JUR/67882/2009.

tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento⁸³.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta consideró inadmisibile el recurso de revocatoria “*in extremis*” deducido contra la sentencia por la cual la Corte declaró la caducidad de la segunda instancia desde que, a través de la interposición de dicho recurso el recurrente no pretende reparar un error material evidente, sino que cuestiona lo decidido por medio de la formulación de críticas propias de un recurso de apelación. No hay pues error judicial alguno de la índole de los que han hecho admisible la aplicación del remedio excepcional, por el contrario, lo que se pretende es soslayar la negligencia en que incurriera la parte que determinó la declaración de caducidad de la segunda instancia que pretende cuestionar por esta vía⁸⁴.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero ha considerado improcedente el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto, si el recurrente no expone que la solución a que arribó la sentencia impugnada ha sido consecuencia de una equivocación, sino que evidencia un mero desacuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal⁸⁵.

La doctora Conde, en un voto como integrante del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consideró que deben rechazarse los recursos de aclaratoria y de reposición *in extremis* interpuestos contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el amparista, en tanto en la presentación efectuada el recurrente se limita a demostrar su discrepancia con la sentencia del Tribunal y persigue su revocación por presuntos errores en la valoración de determinadas cuestiones de hecho y no la existencia de un grosero error material que conduzca a una decisión jurisdiccional claramente injusta y difícilmente reversible⁸⁶.

Fundamento

⁸³ CJ Santa Fe, 30-6-2004, “Schmalenberger, Jorge vs. Porta, Daniel”, L.L. Litoral 2005-57; La Ley Online cita AR/JUR/3748/2004.

⁸⁴ CJSalta, 7-11-2007, La Ley Online cita AR/JUR/9971/2007.

⁸⁵ STJ Santiago del Estero, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253, y La Ley Online cita AR/JUR/60778/2009.

⁸⁶ TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009.

Cosa juzgada y Seguridad jurídica

Corresponde analizar cuál es el fundamento por el que la doctrina y jurisprudencia han admitido y aplicado este instituto de la reposición *in extremis*.

Cabe destacar, en primer lugar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se reproduciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal⁸⁷. El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, ya veda –por ende-revisarlo cuando adquirió ese carácter⁸⁸.

También señaló el Alto Tribunal que la estabilidad de las resoluciones judiciales constituye presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional⁸⁹. La cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que

⁸⁷ CSJN, del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte hace suyo, 17-4-2007, “Banco Mercurio S.A. vs. Valicenti, Silvia Beatriz”, Fallos 330:1703; Id., voto en disidencia de los doctores Cavagna Martínez y Moliné O’Connor, 17-3-92, “Figueredo, Martín vs. Eduardo Daniel Villalba”, Fallos 315:369 y 2406.

Jaime Guasp, a quien se cita en el dictamen señalado en primer lugar, dice que “una vez que una pretensión ha sido satisfecha, en uno u otro sentido, no hay por qué ocuparse nuevamente de ella, pues la reproducción del litigio en tal hipótesis carecería, en realidad de causa jurídica que la justificase. La pretensión ha sido examinada, en cuanto al fondo, por el órgano jurisdiccional, está ya *eo ipso*, satisfecha y no hay razón para que, interpuesta nuevamente, tenga que ser recogida, examinada y resuelta otra vez” (GUASP, Jaime: “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1968, pág. 556-557).

Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido (CApel.Civ.Com. Mar del Plata, sala II, 17-3-2009, E.D. 232-534).

La cosa juzgada en sentido sustancial que otorga inmutabilidad al pronunciamiento, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad y tiene por fundamento evitar que sea llevada nuevamente a conocimiento de la justicia una cuestión ya decidida definitivamente (CApel.Civ.Com Morón, Sala II, 11-3-87, E.D. 126-460).

En virtud de la cosa juzgada, es improcedente toda nueva discusión acerca de cuestiones ya decididas con carácter firme, inclusive aquellas otras que, pudiendo haber sido propuestas no lo fueron (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 13-7-99, E.D. 194-677, SJ-998).

La circunstancia de que la demanda anterior haya sido rechazada por falta de prueba, no priva a la decisión de los efectos propios de la cosa juzgada. Admitir lo contrario importaría aceptar que en un nuevo proceso puedan salvarse las deficiencias de prueba de juicios anteriores, abriéndose permanentemente la puerta a la discusión de todos los derechos (Trib. Familia N° 1 La Plata, 3-2-2000, E.D.189-441).

⁸⁸ CSJN, 19-10-95, “Balda, Miguel Ángel vs. Buenos Aires, Provincia de”, Rep. E.D. 30-353, n° 1.

⁸⁹ CSJN, 6-10-92, “Noguera, Carlos Julio vs. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, Fallos 315:2406; Id., 12-4-88, “Rocca, Licio”, L.L. 1988-D-289, y Rep. E.D. 22-196, n° 1; Id. 3-5-88, “Acindar S.A.

se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho⁹⁰.

Pero también ha destacado la Corte que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador⁹¹; que son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada

vs. Administración Nacional de Aduanas”, Rep. E.D. 23-213, n° 12; CJ Mendoza, Sala I, 2-9-99, E.D. 185-876.

La cosa juzgada, de acuerdo con una jurisprudencia invariable, está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (CSJN, 4-12-90, “Banco Regional del Noroeste Argentino S.A. vs. Banco Central de la República Argentina”, E.D. 142-384).

Los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (CSJN, 3-7-2007, “Grillo, Vicente vs. Sparano, Claudio Rafael”, Fallos 330:2902, L.L. 2007-D-387, y E.D. 223-637; Id., 27-12-96, “Chocobar, Sixto Celestino vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, Fallos 319:3241, L.L. 1997-B-247, y Rep.E.D. 31-260, n° 5. Conf. CNCiv., Sala H, 12-4-2005, E.D. 213-69; CNCom., Sala D, 13-4-91, E.D. 145-581; CApel.Civ.Com. Junín, 19-10-88, E.D. 131-620).

El carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional) pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes del país (CSJN, 27-12-96, “Chocobar, Sixto Celestino vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, Fallos 319:3241, L.L. 1997-B-247, y Rep.E.D. 31-260, n° 6).

En mérito a la esencial consideración de orden público a que responde la institución de la cosa juzgada, cual es la de preservar el orden y la paz, evitando que los debates judiciales se renueven indefinidamente, ésta puede ser invocada de oficio por los jueces (CApel.Civ.Com. Junín, 19-10-88, E.D. 131-620).

⁹⁰ CSJN, 21-3-89, “Méndez, Virgilio H. vs. Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, Fallos 312:376, Rep. E.D. 23-212, n° 1, La Ley Online cita AR/JUE/1900/1989, con cita de Fallos 306:150, 1738 y 2173; Id., 27-12-96, “Chocobar, Sixto Celestino vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, Fallos 319:3241, L.L. 1997-B-247, y Rep. E.D. 31-260, n° 3

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre lo que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (CSJN, voto de los doctores Belluscio, Petraccho y Bossert, 14-10-99, “Villagra, María Teresa”, Fallos 322:2458, y Rep.E.D. 35-456, n° 1).

El atributo esencial de la cosa juzgada es mantener intacto e inmodificable lo resuelto, de manera que ni el magistrado que pronunció la sentencia, como tampoco los que intervengan luego, pueden modificar el contenido o extensión de la misma, porque ésta importa la incorporación de un derecho, con carácter adquirido. Es decir, los efectos de la cosa juzgada impiden un reexamen de lo ya decidido. Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido (CApel.Civ.Com. Mar del Plata, sala II, 17-3-2009, E.D. 232-534).

⁹¹ CSJN, 21-5-76, “Camusso de Marino, Amalia vs. Perkins S.A.”, Fallos 294:434, L.L. 1976-C-72, y E.D. 67-410; Id., 5-8-86, “Ripamonti, Oscar vs. Provincia de Buenos Aires”, E.D. 120-615; Id., 29-10-96, Egues, Alberto José vs. Provincia de Buenos Aires”, Rep. E.D. 31-260, n° 7.

más allá de los límites razonables⁹²; y prescinden de una adecuada ponderación de las constancias relevantes del expediente, lo cual redundaría en evidente menoscabo de las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional⁹³. Aunque con relación a los “errores aritméticos o de cálculo” (pero que, como ya se señaló, resulta de aplicación a todo error grosero, palmario, evidente), ha dicho la Corte que los mismos deben necesariamente ser rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o aún de oficio, criterio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él⁹⁴; y si los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa del error⁹⁵, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos⁹⁶.

⁹² CSJN, 8-10-87, “Ponce, Adolfo vs. Yappert Surian, Yolanda”, L.L. 1988-B-232, y E.D. 126-521, con nota de BIDART CAMPOS, Germán J.: “Lo que la Corte sostiene sobre la cosa juzgada en un juicio de reivindicación, y su eventual aplicación a la disolución matrimonial”; Id., 20-3-2003, “Banco Central de la República Argentina”, Fallos 326:678, L.L. 2003-C-813. En este caso admitió la Corte la modificación de una sentencia anterior por la que se llegaba a un monto de honorarios para los letrados de un síndico en una suma que consideró “moralmente intolerable”. Id., 15-6-04, “El Soberbio S.A.”, Fallos 327:2321; Id., 14-2-89, “S.A. Viviendas Bancarias vs. Carlos Luis”, Fallos 312:173; Id., 8-10-87, “Ponce, Adolfo vs. Yappert Surian, Yolanda”, Fallos 310:2063.

La cosa juzgada no ampara resultados que distorsionen lo esencial de lo decidido, por el contrario, se ve afectada cuando se da preeminencia a aspectos que, por exceso o defecto, terminan concediendo algo distinto a lo resuelto por el órgano judicial (CSJN, 20-12-99, “Barbarosch, Alfredo vs. Estado Nacional”, Rep.E.D. 35-456, n° 4).

El exceso en los límites de razonabilidad de la cosa juzgada podría considerarse configurado cuando se pretende extender el resultado de una sentencia obtenido sobre la base de operaciones matemáticamente equivocados, a pesar de encontrarse dicha situación evidenciada en el juicio (CSJN, 17-2-87, “Vaccaro, Francisco R. vs. Paramio, Pascual”, Fallos 310:302, L.L. 1987-C-372, y Rep. E.D. 21-222, n° 5).

⁹³ CSJN, 15-6-2004, “El Soberbio S.A.”, Fallos 327:2321; La Ley Online cita AR/JUR/4122/2004. Id., 14-2-89, “Viviendas Bancarias vs. Carlos Luis”, Fallos 312:173.

⁹⁴ CSJN, 9-10-90, “Alcaraz, Pascual vs. Bertocini Construcciones S.A.”, Fallos 313:1024; Id., 20-12-94, “Iglesias, Germán H. vs. Estado Nacional”, Fallos 317:1845, L.L. 1995-B-249 y DJ, 1995-2-274; Id., 20-12-99, “Barbarosch, Alfredo vs. Estado Nacional”, Rep.E.D. 35-457, n° 5.

⁹⁵ CSJN, 13-9-73, “Nallim, Juan Carlos vs. Orseese Compañía Argentina de Seguros”, Fallos 286:291; Id., 20-12-94, “Iglesias, Germán H. vs. Estado Nacional”, Fallos 317:1845, L.L. 1995-B-249 y DJ, 1995-2-274.

⁹⁶ CSJN, 20-4-89, “Gobierno Nacional – Ministerio de Economía vs. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.”, Fallos 308:755.; Id., 21-9-2009, “Celetti, Mario Nazareno vs. Roberti, Francisco”, La Ley Online cita AR/JUR/40222/2009.

Hay fallos que han destacado que el error no puede constituirse en fuente de derecho⁹⁷; que no puede admitirse que se lesione o genere un derecho por un acto jurisdiccional que sólo reconoce como causa el error⁹⁸. También se ha dicho que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional; y aún cuando la revisión de la cosa juzgada es un remedio extraordinario y excepcional, ello no le impide tener base constitucional, ya que destronar la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo⁹⁹. Las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada han sido previstas en honor a principios de alto valor cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida en que propugna su justicia material y su sentido moral¹⁰⁰.

La solución que propone la “reposición *in extremis*” nace como consecuencia de producirse diversos supuestos en que se advierte una afectación a un derecho de las partes en litigio como consecuencia de un “error material o esencial” (utilizando los términos de Peyrano), evidente y grosero en que ha incurrido una resolución judicial, y que sin lugar a dudas, no corregirlo inmediatamente frente a un planteo oportuno de la parte interesada que lo pide, significaría para el juez incurrir en un verdadero despropósito, y en un apartamiento del sentido prístino de la Jurisdicción que es solucionar en forma oportuna los conflictos de acuerdo a derecho. Como señala De Lázari en un voto, la solución que proporciona la reposición *in extremis* contribuye a la prestación de una **tutela judicial efectiva**.¹⁰¹. En ese sentido se ha señalado que la revocatoria “*in extremis*” es un mecanismo impugnativo pensado para remover injusticias notorias originadas en errores de hecho cometidos por

⁹⁷ CNCom., Sala A, 19-5-99, E.D. 185-97.

⁹⁸ CNCom., Sala D, 31-8-84, E.D. 115-399, con cita de fallo de la CSJN, 13-9-73, “Nallim”, Fallos 286:291; J.A.20-206.

⁹⁹ CJMendoza, Sala I, 2-9-99, E.D. 185-876.

¹⁰⁰ CSJN, voto del doctor Petracchi, 13-5-97, “De Gainza, Máximo Ezequiel”, Fallos 320:985, L.L. 1997-E-101, y Rep.E.D. 32-199, n° 9.

¹⁰¹ SC Buenos Aires, 23-3-2010, “Orellano, Ricardo vs. Coomarpes Ltda Determinación”, citado por PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, y nota 7.

órganos jurisdiccionales y que no encuentran solución idónea en la panoplia tradicional de remedios y recursos¹⁰².

La Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha señalado que “todo medio que sirva para enervar los efectos de un pronunciamiento notoriamente injusto resulta bienvenido malgrado su falta de regulación¹⁰³”.

Hay un refrán popular que dice que “*no hay peor sordo que el que no quiere oír*”. Y da la sensación que incurriría en este tipo de sordera el órgano judicial que negara la procedencia de la reposición *in extremis* frente a un error grosero y evidente como el que se trata de subsanar con esta vía procesal.

Principio de legalidad de las formas procesales

Normalmente los errores *in indicando* como los *in procedendo* en que incurren los jueces en sus pronunciamientos deben ser corregidos utilizando las vías recursivas ordinarias y extraordinarias previstas por el ordenamiento procesal. Se aplica el “**principio de legalidad**” de las formas procesales. Utilizando palabras de Peyrano, la prestación del Servicio de Justicia resultaría traicionada si se hace cargar en los hombros de los justiciables las consecuencias de la equivocación judicial¹⁰⁴.

Las *formas procesales* son los modos con los cuales deben ser realizados y deben ser ordenados los diversos actos que componen el proceso¹⁰⁵. El principio de *legalidad* de las formas procesales establece que es la ley la que debe regular todo lo vinculado a la forma del procedimiento (trámite del juicio) y la forma de los actos propios de un proceso judicial¹⁰⁶; es decir, se deja librado al arbitrio del legislador la regulación de las formas

¹⁰² CNCiv., Sala C, 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/1372/2007, con cita de ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 1991, pág. 769.

¹⁰³ CJ Santa Fe, “Malvicino”, A. y S. T. 140, p. 416, citado por CCont.-adm. N° 1, Santa Fe, 12-10-2005, L.L. Litoral 2006-522, La Ley Online cita AR/JUR/7100/2005.

¹⁰⁴ PEYRANO, Jorge W.: “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, E.D. 229-837.

¹⁰⁵ CALAMANDREI: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, volumen I, pág. 319.

¹⁰⁶ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Ediar, tomo I, 1992, pág.342.

procesales, y es el legislador quien debe establecerlas¹⁰⁷, conformando el conjunto de ellas el Derecho Procesal¹⁰⁸.

El principio de *legalidad de las formas* tiene sustento constitucional en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues tiende a garantizar la defensa en juicio de la persona y de los derechos¹⁰⁹. Dice Podetti que puede ser considerado como el antemural de la arbitrariedad del individuo o del Estado y como un elemento básico de la libertad civil, y procura la seguridad jurídica. Pero, como también lo advierte este autor, esa jerarquía constitucional del principio exige que sea cuidadosamente dosado, para evitar caer en el culto de las formas¹¹⁰. Con base en que ellas no tienen un fin en sí mismo sino que constituyen un medio o instrumento para, en forma ordenada, llegar a una solución justa del litigio, se habla también del principio de "*instrumentalidad*" de "*flexibilidad de las formas*", de *proscripción del exceso ritual*, postulados que buscan que se evite incurrir en un culto exagerado y estéril de las formas¹¹¹.

El principio de *legalidad de las formas* es, en general, el vigente en los ordenamientos legales argentinos, sin perjuicio que con relación a determinados actos se autoriza la regulación judicial o convencional. Como advierte Gozaíni, es poco probable encontrar mecanismos absolutos entre los sistemas existentes "libertad", "discrecionalidad judicial" y "legalidad", porque la libertad de las formas en la práctica no ha sido nunca aplicado de un modo integral; y en los supuestos de regulación legal de las formas, siempre

¹⁰⁷ PALACIO, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo IV, 1977, pág. 86.

¹⁰⁸ DÍAZ, Clemente: "Instituciones de Derecho Procesal" - Parte General -, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, tomo I, pág. 223/224.

¹⁰⁹ PODETTI, Ramiro: "Tratado de la Competencia", Buenos Aires, Ediar, 1973, pág. 85; GOZAÍNI: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediar, tomo I, volumen 1, 1992, pág. 343.

¹¹⁰ PODETTI, Ramiro: "Tratado de la competencia", Bs. As., Ediar, 1973, pág. 85/86; "Teoría y técnica del proceso civil", Bs. As., Ediar, 1963, pág. 116.

¹¹¹ PALACIO, Lino E.: "Derecho Procesal Civil y Comercial", Bs. As., Abeledo-Perrot, 1975, tomo I, pág. 295. En esta tónica, el art. 169, segundo párrafo del CPCCN establece que "*la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad*".

Cabe apuntar que la importancia de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este aspecto, no está dada sólo y fundamentalmente por los precedentes en los que revisara sus propias decisiones, sino por la doctrina labrada en torno al "exceso ritual manifiesto" como provocador de una decisión judicial injusta que conlleve a una afrenta directa al derecho de defensa en juicio. En la causa "Belgrano 1332 SRL vs. Fisco Nacional – Comando Jefe Fuerza Aérea" –Fallos 310:799- dijo que "la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (IGNAZI, María Luján: "Revocatoria 'in extremis'", DJ, 2007-2-1279, ap. IV).

se contemplan excepciones que admiten la regulación convencional o judicial de las mismas¹¹².

Instrumentalidad de las formas

Pero cuál debe ser la solución frente a un supuesto en que una decisión judicial ha incurrido en un error de la naturaleza señalada, y no hay recurso legalmente admisible; o habiéndolo, remitirlos a ellos significaría un desgaste procesal y una demora innecesaria e injustificada frente a la posibilidad que el magistrado que dictó la resolución errada la corrija frente a un pedido expreso e inmediato efectuado por la parte afectada.

El *principio de instrumentalidad* de las formas viene a actuar como un paliativo dentro del sistema de la *legalidad*¹¹³: destaca la esencia del proceso, señalando que no tiene un fin en sí mismo sino que sirve como medio o instrumento para la defensa y vigencia de los derechos sustanciales¹¹⁴; da preeminencia al objeto que los actos procesales están llamados a cumplir en cada caso¹¹⁵. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la “normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio”¹¹⁶. También ha dicho que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “*eficacia*” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas

¹¹² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Ediar, tomo 1, volumen 1, 1992, pág. 342.

¹¹³ MORELLO, Augusto M., PASSI LANZA, Miguel A., SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto: "Códigos Procesales ...", Bs. As. -Abeledo-Perrot-, La Plata -Edit. Platense-, tomo I, 1969, pág. 448.

¹¹⁴ Dice Reimundín que el Derecho procesal civil se encuentra calificado como *instrumental* o también como *formal*; instrumental, en cuanto la observancia del Derecho procesal no es fin en sí misma, sino que sirve como instrumento o medio para hacer observar el Derecho sustancial; formal, en cuanto el Derecho procesal no reglamenta directamente la distribución de los bienes entre los particulares y sus relaciones en la vida normal, sino que instituye y disciplina un complicado mecanismo destinado a garantizar la observancia y si es necesario, la realización forzada del Derecho material. Pero la circunstancia que la norma procesal sea ordinariamente *instrumental*, no excluye la existencia de normas procesales materiales (como las vinculadas a la obligación de reembolso de los gastos del proceso, o al pago de los honorarios) de las cuales surgen obligaciones, y, eventualmente, derechos (REIMUNDÍN, Ricardo: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Viracocha, 1956, tomo I, págs. 9/11).

¹¹⁵ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediar, tomo I, volumen 1, 1992, pág. 345.

¹¹⁶ CSJN, 30-4-87, “De Pedro y Ordóñez de Cacciabue, Eloisa Teresa vs. Guajardo, Carlos Julián”, Fallos 310:870.

procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere¹¹⁷.

Ubi ius, ibi remedium

Sin duda, la parte perjudicada tiene el derecho a que se corrijan errores como los señalados; y la jurisdicción el deber de brindarle la posibilidad de corregirlos. El instituto de la “reposición *in extremis*” es una respuesta al problema. Se trata de la aplicación del principio “*ubi ius, ibi remedium*”, en cuanto, frente a un error judicial de tal naturaleza se le reconoce al perjudicado una vía eficaz para su corrección (remedio)¹¹⁸.

Refiriéndose al recurso de reposición, un fallo ha señalado que “se ha ido configurando una variante de ese remedio, pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias; esto es: el recurso de reposición ‘*in extremis*’”¹¹⁹. Coincidentemente, otro tribunal señaló que si bien las resoluciones del Tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de recurso de reposición, por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley, este principio reconoce excepciones en circunstancias excepcionales cuando por mediar un error esencial en la apreciación de los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar¹²⁰. El Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes coincidió en que el instituto de la reposición *in extremis* debe verse como un antídoto contra las injusticias flagrantes, participa de la naturaleza de los “remedios heroicos y subsidiarios” tendiente a reparar errores groseros, evidentes y de índole material expedidos en la misma resolución cuya revocación se impetra, los que de ordinario se inordinan con el cómputo de plazos para plantear recurso u oponer defensas¹²¹.

Celeridad y economía procesal

¹¹⁷ CSJN, 6-12-2011, “P., H. P. y otro vs. Di Césare, Luis Alberto y otros”, Fallos 334:1691, L.L. 2012-A, fallo n° 116.084, La Ley Online cita AR/JUR/76491/2011. Concluye la Corte que en ese marco de actuación las medidas de tutela anticipada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.

¹¹⁸ Sobre el tema, ver URTEAGA, Alfredo: “Remedios constitucionales. Algunas consideraciones preliminares”, J.A. 2009-III-1458.

¹¹⁹ CNCiv., Sala G, 18-4-07, “Consortio de Propietarios Florida 860/68”, L.L. 2007-D-649.

¹²⁰ CNCiv., Sala C, 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/1372/2007.

¹²¹ STJ Corrientes, 20-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/2986/2007.

También procura el instituto en estudio la vigencia del principio de *celeridad* y *economía procesal*.¹²² En tal sentido, en un voto como integrante del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires la doctora Conde destacó que en supuestos excepcionales la doctrina y también la jurisprudencia han considerado que autos interlocutorios e inclusive sentencias definitivas firmes pueden ser objeto de un recurso de revocatoria *in extremis*, si es que existe la posibilidad de que, con motivo de un error judicial, se pueda consumir una notoria injusticia, cuya subsanación por otras vías sea imposible –si no existen otros recursos posibles- o notoriamente dificultosa –como ocurriría si la única posibilidad impugnatoria sea la interposición de un recurso extraordinario; y concluyó que a pesar de no estar expresamente previsto en el ordenamiento jurídico –como en algún momento tampoco lo estuvo el amparo-, *razones de justicia, celeridad y economía procesal* conducen a considerar válido el instituto de la reposición “*in extremis*”¹²³.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial resolvió que si bien las resoluciones emanadas de él sólo admiten impugnación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos excepcionales cabe admitir el recurso de reposición; tal excepción tiene fundamento en el principio de *economía procesal* que debe presidir los actos jurisdiccionales, y en la prestación de un mejor servicio de justicia, que excluya los excesos rituales¹²⁴.

¹²² CHIAPPINI, Julio: “La revocatoria *in extremis* en el nuevo CPC santiagueño”, L.L. NOA, 2008-931. PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 2010-2423.

¹²³ TS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009.

¹²⁴ TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 17-5-96, L.L. Córdoba 1997-84, La Ley Online cita AR/JUR/2114/1996.

Pacella considera que la reposición *in extremis* (se refiere al instituto legislado en el art. 241 bis del CPCC de la Provincia de Corrientes) “*conspira contra el anhelado principio de celeridad procesal*”; que es el “manotón del ahogado” o último y desesperado intento de revertir una situación desfavorable, que al establecer la norma que los plazos para interponer otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria “*in extremis*” este recurso resultaría irresistible para quien quiera “dar largas” al proceso; que la exorbitante prodigalidad para con su admisión, aunada al efecto suspensivo o interruptivo de su articulación (para interponer otros recursos) lo convierten en un recurso fácil, una seductora incitación a su abuso; que duplica los recursos del Código; que lo que el recurrente pretende a través del mismo es solamente volver a debatir lo ya decidido (PACELLA, Miguel A.: “La Ley Provincial 5745. Celeridad, eficacia y eficiencia del Poder Judicial”, L.L. Litoral 2012-9). Sin lugar a dudas, va a ser la aplicación práctica del instituto la que va a dar la respuesta al interrogante de si contribuye o no a la celeridad procesal. Sin embargo, no debe perderse de vista que frente a planteos manifiestamente improcedentes existe la posibilidad de su rechazo *in limine* (con el solo fundamento de que no existe error grosero), lo que neutralizaría en cierta manera su utilización abusiva, sin perjuicio de la aplicación de sanciones al litigante malicioso, o al profesional inescrupuloso. Pero, de todas maneras, y como ya se señaló,

Afianzar la justicia. Adecuado servicio de justicia

A su vez, la reposición *in extremis* tiene sustento en el postulado de “*afianzar la justicia*” contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional¹²⁵; y en la garantía de la “inviolabilidad de la defensa en juicio” consagrada en el art. 18. Como señala Peyrano, cuando se corre el riesgo inminente de consumar una injusticia notoria, se afina el ingenio (especialmente el pretoriano) para aventar dicho peligro; y la reposición *in extremis* se ha sumado a la susodicha panoplia¹²⁶. Se trata de un remedio pergeñado para impedir “*injusticias notorias*”¹²⁷, “*flagrantes*”¹²⁸, “*ostensibles*”¹²⁹, “*palmarias y trascendentes*”¹³⁰ derivadas de un error judicial. Coincidentemente se ha resuelto que este recurso procede excepcionalmente cuando media un “error esencial” en la apreciación de los antecedentes de la causa, y el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar¹³¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, *en aras de un adecuado servicio a la justicia*, revocó un pronunciamiento suyo en que existía una manifiesta contradicción entre los fundamentos y la parte resolutive¹³².

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, excepcionalmente admite la reposición contra sus resoluciones con fundamento en el principio de *economía procesal* que debe presidir los actos jurisdiccionales, y en la *prestación de un mejor servicio de justicia*, que excluya los excesos rituales¹³³.

la posibilidad que a través de este recurso excepcional se pueda corregir errores groseros e injusticias notorias inclina la balanza a su favor, aún frente a los abusos que puedan cometerse. Es de esperar que se lo utilice adecuadamente para el fin propuesto, y no como una herramienta para alargar los pleitos, y que los magistrados pongan coto a su indebida utilización.

¹²⁵ Destronar la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo de la Constitución Nacional (CJ Mendoza, Sala I, 2-9-99, E.D. 185-876).

¹²⁶ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I.

¹²⁷ CNCiv., Sala C, 21-11-2000, E.D. 192-542.

¹²⁸ CApel.Civ.Com. y Lab., Venado Tuerto, Santa Fe, 26-10-2006, Rubinzal on line RC J 1191/07

¹²⁹ CApel.Civ.Com. y Minería, Sala I, San Juan, 15-4-2005, Rubinzal on line RC J 5096/07.

¹³⁰ TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9-8-06, “Navalle, Pedro Ignacio”, Rubinzal on line RC J 2237/06.

¹³¹ CNCiv., Sala A, 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/1372/2007.

¹³² CSJN, 27-10-76, “Rivero, Delisia Rosa”, Fallos 296:241. Ver también CSJN, 18-12-90, “Alberto Luis Lucchin S.A.C.I.F. vs. Macroasa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A.”, Fallos 313:1461.

¹³³ TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 17-5-96, L.L. Córdoba 1997-84, La Ley Online cita AR/JUR/2114/1996.

La Corte de Justicia de Salta señaló que sus decisiones no son revisables por vía de recursos ordinarios, salvo situaciones especiales donde se haga ostensible el riesgo de “*consumar una injusticia notoria*”¹³⁴.

Bidart Campos, comentando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “*Alberto L. Lucchini S.A. vs. Macrosa Crothers Maquinarias S.A.*”, en donde el Alto Tribunal asumió y enmendó un error, dijo que el hecho que el supremo tribunal de justicia de la república ofrezca esta sencilla y austera lección, es de altísimo significado republicano, y sirve de ejemplo a todos: a los demás órganos de poder, a los tribunales judiciales, a los particulares: no debe asustar que la Corte reconozca sus equivocaciones. Lo lamentable, lo injusto, sería que se escudara en el formalismo para cerrar los ojos y dejar todo igual que antes; y a la lección de sincera humildad se añade indisolublemente, otra: la de que, para la Corte, lo primero es “*afianzar la justicia*”, como lo ordena la Constitución Nacional en el Preámbulo¹³⁵.

Idoneidad y humanización del proceso

Todo proceso judicial debe ser *idóneo* en el sentido de ser un instrumento adecuado para el fin propuesto, que no es otro que el servir de cauce a los reclamos de los justiciables para brindarles la respuesta jurisdiccional¹³⁶. Como señala Morello, el proceso debe ser “lo suficientemente ágil para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado”¹³⁷. La “reposición *in extremis*” hace a la idoneidad del proceso.

Hoy en día se habla también de la *humanización* del proceso, queriéndose significar con ello que se debe volver a la simplicidad del trámite, evitando los inconvenientes del formalismo, a fin de procurar poner en contacto, de la manera más rápida y legal posible, a

¹³⁴ CJSalta, 7-11-2007, La Ley Online cita AR/JUR/9971/2007.

¹³⁵ BIDART CAMPOS, Germán J.: “La Corte asume y enmienda sus propios errores”, E.D. 142-551.

¹³⁶ Las disposiciones de orden procesal no se reducen a una mera técnica de organización formal de los juicios, sino que tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (CSJN, 13-8-98, Rep. E.D. 33-260, n° 20; Id., voto de los Dres. Moliné O'Connor, Fayt y López, 17-3-98, Rep. E.D. 33-259, n° 15).

El sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos (CSJN, voto del Dr. Fayt, 7-7-98, E.D. Rep. 33-259, n° 17).

Los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica (CSJN, 23-12-97, E.D. Rep. 32-493, n° 5).

¹³⁷ MORELLO: “El proceso justo”, Buenos Aires –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense-, 1994, pág. 129.

las partes, los magistrados y los defensores, para brindar la solución más adecuada y justa al conflicto¹³⁸. Tal finalidad también se procura alcanzar con la “reposición *in extremis*”.

Primacía de la verdad jurídica objetiva. Exclusión del exceso ritual

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de ***dar primacía a la verdad jurídica objetiva*** de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un ***excesivo rigor formal***.”¹³⁹.

La jurisprudencia en general, y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la doctrina, han admitido excepcionalmente el recurso de reposición contra sentencias interlocutorias, e incluso respecto de pronunciamientos finales, cuando se pudiera ***consumar una grave injusticia como derivación de un yerro judicial***, sobre todo tratándose de las instancias superiores en donde el espectro impugnativo en general y el recursivo en particular resulta más estrecho¹⁴⁰. En otra oportunidad la Corte admitió el recurso de reposición, si se omitió valorar, en función de las particulares circunstancias de la causa, que “***la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente e imposible reparación ulterior***”¹⁴¹; también en los casos en que, de no hacerlo, se frustraría por un “***exceso ritual***” una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado”¹⁴².

Según ya se ha señalado, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha admitido en supuestos excepcionales el recurso de reposición de sus decisiones, con fundamento en el

¹³⁸ CALAMANDREI: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, E.J.E.A., 1973, volumen I, pág. 420.

¹³⁹ CSJN, 13-19-81, “Majdalani, Juan vs. Majdalani S.C.A.”, Fallos 303:1532; Id., “Belgrano 1332 S.R.L. vs. Fisco Nacional – Cdo. Jefe Fuerza Aérea”, Fallos 310:799.

Los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 16-12-76, “Previsa de Ahorro y Préstamo de la Vivienda vs. Mejjide Lavignase, Alberto”, Fallos 296:650).

¹⁴⁰ PEYRANO, Jorge W.: “La reposición in extremis”, J-A. 1992-III-661; CSJN, Fallos 295:753; Id., Fallos 305:1162; CCont.Adm. Mar del Plata, 30-3-2010, L.L. Buenos Aires 2010-806, La Ley Online cita AR/JUR/9813/2010; CApel.CC. Salta, Sala III, 11-5-05, “Astún vs. Pedrana”, expediente de Sala n° 120849, Protocolo año 2005, pág. 462; CNCiv., Sala C, 21-11-2000, E.D. 192-542.

¹⁴¹ CSJN, 18-5-89, “Acelco S.A.C. e I.”, Fallos 312:743.

¹⁴² CSJN, 13-10-81, “Majdalani, Juan vs. Majdalani S.C.A.”, Fallos 303:1532; Id., 27-5-99, “Banco Latinoamericano S.A. vs. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 322:978.

principio de *economía procesal* que debe presidir los actos jurisdiccionales, y en la prestación de un mejor servicio de justicia, que *excluya los excesos rituales*¹⁴³.

La Corte Suprema en el caso “Derecho, Jesús René”¹⁴⁴, del 29 de noviembre de 2011, ante un planteo de aclaratoria en un asunto penal consideró que el mismo importaba un recurso de revocatoria (con cita de Fallos 314:295) en lo pertinente, y admitió que el asunto que analizaba era uno de esos casos por el cual las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas (con cita de Fallos 313:1461; 321:2467 y 323:497). Como dice Trucco, refiriéndose a este fallo, no es esta la primera vez que la Corte Suprema Nacional debe volver sobre sus pasos para dejar sin efecto una decisión que había pasado en autoridad de cosa juzgada (y recuerda en tal sentido el caso “Espósito”); y agrega que si bien el principio de cosa juzgada es un principio muy importante en nuestro derecho positivo, a la luz de la protección internacional de los derechos humanos, dicho principio reconoce fuertes limitaciones en cuanto a si se arribó a la cosa juzgada contraviniendo derechos fundamentales reconocidos y aceptados en los compromisos internacionales de derechos humanos, afectando concretamente las garantías de defensa en juicio y el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas; también destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha decidido sobre la situación penal de individuos, como en el caso “Loaysa Tamayo”, en donde se ordenó al Estado de Perú poner en libertad a la Sra. María Elena Loayza Tamayo, por considerar que el Estado Peruano había violado el derecho a la libertad personal en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁵.

Similitud de la “reposición in extremis” con la revisión de la cosa juzgada írrita

Como bien se ha dicho, la “reposición *in extremis*” guarda una naturaleza similar a la de la revisión de la cosa juzgada írrita, y por similares argumentos a los que sostienen la procedibilidad de ésta¹⁴⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes en supuestos excepcionales de cosa juzgada fraudulenta dictada

¹⁴³ TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 17-5-96, L.L. Córdoba 1997-84, La Ley Online cita AR/JUR/2114/1996.

¹⁴⁴ CSJN, 29-11-2011, “Derecho, Jesús René”, L.L. revista del 15-12-2011.

¹⁴⁵ TRUCCO, Marcelo F.: “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, L.L. 2012-A, comentando el fallo n° 116.014, que es el emitido por la corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Derecho, René Jesús”-

¹⁴⁶ GEREZ, Angela Liliana: “Recurso de ‘reposición in extremis’”, L.L. 2010-F-899.

en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación¹⁴⁷, connivencia dolosa de las partes dejando a terceros sin defensa o fundada en un hecho ilícito o por derivación de una estafa procesal¹⁴⁸, inexistencia de un verdadero y autentico proceso judicial¹⁴⁹.

La Corte de Justicia de Mendoza dijo que aun cuando la revisión de la cosa juzgada es un remedio extraordinario y excepcional, ello no le impide tener base constitucional, ya que destronar la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo¹⁵⁰. También se ha señalado que aun cuando esta acción no se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta admisible, por hallarse íntimamente vinculada a las garantías constitucionales, siendo el trámite procesal aplicable el de la acción declarativa¹⁵¹.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes consideró que la reposición *in extremis*, que participa de la naturaleza de los “remedios heroicos y subsidiarios”, como la acción de nulidad de sentencia firme, o las doctrinas de la gravedad institucional o de la arbitrariedad en materia de recurso federal, tiende a reparar errores groseros, evidentes y de índole material expedidos en la misma resolución cuya revocación se impetra¹⁵².

La virtud de reconocer los propios errores

Finalmente, no debe provocar temor la posibilidad que la reposición *in extremis* brinda a los jueces de corregir errores judiciales groseros, palmarios y evidentes: si en su momento (al dictar la primera resolución) podía el magistrado decidir en un sentido o en otro -y ello no causaba temor-, tampoco debe causarlo el hecho que se le brinde la posibilidad de corregir una decisión anterior suya cuando ese error es advertido y puesto de

¹⁴⁷ CSJN, 19-2-71, “Campbell Davidson vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 279:54.

¹⁴⁸ CSJN, 23-11-62, “Tibold, José”, Fallos 254:320, L.L. 110-363.

El fraude procesal es toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos, o a impedir su pronunciamiento o ejecución. Su finalidad es inducir a engaño al juez o a una de las partes, en perjuicio de éstas, terceros o del ordenamiento jurídico (Capel.Civ.Com. y de Garantías, Necochea, 20-4-2006, E.D. 221-62).

¹⁴⁹ CSJN, 30-11-2010, “Formiga de Rafaldi, Nélica Esther vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos 333:2197, L.L. 2011-A-71 y 171. La Ley Online cita AR/JUR/78171/2010.

¹⁵⁰ CJ Mendoza, Sala I, 2-9-99, E.D. 185-876.

La irrevisibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluta, sino que se presenta como relativa, pues cede cuando se afirma que ella ha sido obtenida mediante un proceso fraudulento (CNCom., Sala B, 13-6-96, E.D. 173-361).

¹⁵¹ CNCiv., Sala M, 21-9-2009, “Formiga de Rafaldi, Nélica Ester vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, L.L. 2009-F-38, L.L. 2010-A-470, La Ley Online cita AR/JUR/33.536/2009.

¹⁵² STJ Corrientes, 20-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/2986/2007.

manifiesto. Por el contrario, verdadero temor debe causar que el juzgador, frente a un error cometido -con la injusticia que ello conlleva-, no quiera o no pueda corregirlo.

Ya hemos destacado la opinión de Bidart Campos quien, comentando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “*Alberto L. Lucchini S.A. vs. Macrosa Crothers Maquinarias S.A.*”, en donde el Alto Tribunal asumió y enmendó un error, dijo que el hecho que el supremo tribunal de justicia de la república ofrezca esta sencilla y austera lección, es de altísimo significado republicano, y sirve de ejemplo a todos: a los demás órganos de poder, a los tribunales judiciales, a los particulares: no debe asustar que la Corte reconozca sus equivocaciones. Lo lamentable, lo injusto, sería que se escudara en el formalismo para cerrar los ojos y dejar todo igual que antes; y a la lección de sincera humildad se añade indisolublemente, otra: la de que, para la Corte, lo primero es “*afianzar la justicia*”, como lo ordena la Constitución Nacional en el Preámbulo¹⁵³.

Interpretación prudente y estricta

Al respecto se ha señalado que la reposición *in extremis* es de procedencia excepcional¹⁵⁴, restringida¹⁵⁵. Y al ser un recurso excepcional, el órgano jurisdiccional debe ser particularmente severo y restrictivo en ocasión de valorar su procedencia, puesto que la cosa juzgada goza de la presunción de validez y legitimidad¹⁵⁶.

¹⁵³ BIDART CAMPOS, Germán J.: “La Corte asume y enmienda sus propios errores”, E.D. 142-551.

¹⁵⁴ PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en la obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario “La impugnación de la sentencia firme”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 2010-2423; CApel.Civ.Com. Rosario, Sala IV, 18-4-2000, L.L. Litoral 2002-129. Como particularidad de este fallo cabe destacar que el doctor Sagiés manifestó su discordancia y expresó que “no existiendo fundamento jurídico para admitir la figura de la reposición “*in extremis*”, y menos dentro del art. 248 del Cód. Procesal, debe desestimarse el recurso interpuesto”.

¹⁵⁵ El recurso de reposición *in extremis* es un recurso de admisibilidad restringida y se halla reservada como último remedio para casos excepcionales o “extremos” en que se advierte un error judicial grosero y evidente STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253, La Ley online cita AR/JUR/60778/2009.

¹⁵⁶ CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; Id. Id., 9-8-2011, Rubinzal on line RC J 10751/11.

El alcance que debe darse a cada estándar sólo tiene sentido frente al caso concreto, pero lo cierto es que frente a la amplitud de sus términos, podrán abarcar situaciones disímiles con peligrosos resultados que exigen “suma prudencia” (CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación *in extremis*”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre), 74).

La doctrina y la jurisprudencia han admitido con carácter excepcional y de hermenéutica muy restringida, la viabilidad del recurso de reposición *in extremis* contra sentencias¹⁵⁷. Se ha resuelto que la revocatoria *in extremis* es un recurso cuya admisibilidad es restringida y se halla reservada como último remedio para casos excepcionales o “extremos” en que se advierte un error judicial grosero y evidente y no existan, o resulten inoperantes, otras vías procesales para corregirlo¹⁵⁸; que se trata de un recurso “excepcional y subsidiario”¹⁵⁹. También se ha dicho que es un remedio “heroico”, cuya procedencia es de interpretación estricta y subsidiaria¹⁶⁰, y que sólo procede frente a un “error de hecho” judicial, grosero y evidente, que genera una grave injusticia¹⁶¹.

En este sentido se ha destacado también que la procedencia del recurso de reposición *in extremis* debe analizarse siempre frente al caso concreto, y su aplicación requiere de la máxima prudencia para evitar resultados peligrosos¹⁶². Precisamente Peyrano se encargó de hacer una prolija descripción de la reposición *in extremis* con la intención de poner límites al empleo de tan peligrosa herramienta en manos torpes o maliciosas¹⁶³. Es decir, es el juez quien debe valorar en cada supuesto concreto, de acuerdo a las circunstancias, si se está ante un supuesto en que corresponde acoger o no la reposición planteada, pues, conforme se ha señalado, se trata de una apreciación empírica que no conviene reducir a lo dogmático¹⁶⁴.

¹⁵⁷ CApel.Civ.Com. y Minería, Sala I, San Juan, 15-4-2005, Rubinzal on line RC J 5096/07.

¹⁵⁸ STJ Santiago del Estero, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253, y La Ley Online cita AR/JUR/60778/2009.

¹⁵⁹ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la Reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. I; CApel.Civ.Com. Salta, Sala I, 3-3-2011, La Ley Online cita AR/JUR/35710/2011; CFed. Apelaciones Corrientes, 1-2-2010, L.L. Litoral 2010-903, La Ley Online cita AR/JUR/11.818/2010.

¹⁶⁰ PEYRANO, Jorge W.: “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”, L.L. 1997-E-1164; LEGUIZAMÓN, Facundo M.: “Viabilidad de la revocatoria *in extremis*” en el proceso penal”, DJ 2008-II-773; ARANGUREN, Beatriz E.: “Comentario a la ley 5745, modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes”, L.L. Litoral 2007-121, ap. IV.

¹⁶¹ KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4, con cita de PEYRANO, Jorge W.: “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”.

¹⁶² CApel.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2009.

¹⁶³ PEYRANO, Jorge W.: “La reposición *in extremis*”, L.L. 2007-D-649.

¹⁶⁴ GERREZ, Ángela Liliana: “Recurso de ‘reposición *in extremis*’”, L.L. 2010-F-899, IV, quien cita a CARRILLO, Horacio: “Cuestiones Procesales Modernas”, La Ley, Especial Aniversario: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocatoria *in extremis*”, pág. 77.

La procedencia del recurso de reposición *in extremis* debe analizarse siempre frente al caso concreto y su aplicación requiere de la máxima prudencia para evitar resultados peligrosos (CApel.Civ.Com.Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2009).

Trámite

Generalidades

Si el instituto está regulado en el ordenamiento procesal, deben respetarse las formas y plazos allí establecidos.

Pero, aun cuando no esté regulado el recurso de “reposición *in extremis*”, ello no impide su aplicación, cualquiera sea la denominación que se le dé; porque se trata de una solución eficaz para un problema que se le presenta a la Jurisdicción¹⁶⁵. En tal sentido se ha resuelto que, a pesar de no estar expresamente previsto en el ordenamiento jurídico de la ciudad Autónoma de Buenos Aires –como en algún momento tampoco lo estuvo el amparo– razones de justicia, celeridad y economía procesal conducen a considerar válido el instituto de la reposición “*in extremis*”¹⁶⁶.

Si no está legalmente reglamentado, parece razonable concluir que, siendo que la vía en cuestión lleva el nombre de “reposición”, y se adecua a la que con este nombre normalmente consagran la generalidad de los ordenamientos procesales (salvo en lo vinculado a las resoluciones que son susceptibles de este recurso –que no se limitan a las providencias simples–), debe seguirse, como principio, el trámite normal del recurso de reposición, tanto en materia de plazos como de tramitación¹⁶⁷. Quizás en los comienzos de la elaboración del instituto podría haberse tenido un criterio en cierta manera más flexible en lo vinculado a la oportunidad para su interposición; pero, en el estado actual de la situación –al menos en nuestro país– parece razonable que se exija el cumplimiento de las pautas legales fijadas para el recurso de reposición.

Interposición del recurso ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada

Como todo recurso de reposición, el remedio en tratamiento debe ser interpuesto ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida¹⁶⁸.

¹⁶⁵ PEYRANO, Jorge W.: “Avatares de la reposición *in extremis*”, L.L. 2010-C-1242, ap. II.

¹⁶⁶ TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, voto de la doctora Conde, 1-9-2009, La Ley Online cita AR/JUR/34636/2009.

¹⁶⁷ PEYRANO, Jorge W.: “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, E.D. 229-837; “Un válido uso de la reposición *in extremis* para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 2010-2423. CApel.Civ.Com. Salta, Sala III, 26-9-2006, “Banco vs. Tejerina”, Expediente de Cámara n° 124562, Protocolo tomo año 2006, pág. 938. STJ Corrientes, 20-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/2986/2007.

¹⁶⁸ MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘*in extremis*’”, L.L. 2011-F-1143, ap. IV, 1.

Si la recurrida es una resolución dictada por un juez de primera instancia, deberá interponerse conjuntamente la apelación en subsidio para poder llegar al tribunal de alzada a través de este último recurso; caso contrario, la resolución contra la que se interpuso la reposición causa ejecutoria (art. 241 CPCCN)¹⁶⁹ (Sobre el tema, ver *infra* en este mismo título, el subtítulo “Recurso de apelación”).

Interposición fundada

Como todo recurso de reposición, debe interponerse fundado. Así lo disponen los arts. 241 bis y 252 de los Códigos de las provincias de Corrientes y Santiago del Estero, respectivamente. El art. 239 del CPCCN dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá y fundará por escrito ...*”.

Plazo para interponer el recurso de reposición “in extremis”

Si el recurso en tratamiento está legislado, debe plantearse dentro del plazo indicado por la ley. Así, el CPCC de la Provincia de Corrientes fija el plazo de tres (3) días; el de la Provincia de Santiago del Estero, cinco (5) días.

Si no está legislado, como principio, debe plantearse en el plazo establecido por el ordenamiento procesal para el recurso de reposición, cuyo nombre y naturaleza ostenta¹⁷⁰. En consecuencia, en el orden nacional el plazo para interponerlo es de tres días; y en las distintas provincias el plazo que fijen los respectivos ordenamientos procesales para el recurso de reposición -p. ej. cinco (5) días en los Códigos de Tucumán y de San Juan-¹⁷¹.

En el particular caso de un recurso de reposición *in extremis* deducido por una sociedad en un proceso de ***ejecución prendaria***, en el que el art. 30 del Dec. Ley 15.348/46 fija el plazo para apelar en dos (2) días (y que según lo tiene establecido el tribunal dicho plazo es de aplicación general para todos los casos en que se concedan recursos), una Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata consideró que el plazo para deducir la reposición *in extremis* en estos supuestos es el de dos (2) días establecido en la norma citada. Pero aun cuando se flexibilicen los plazos a favor de la

¹⁶⁹ CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación *in extremis*”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre), 74, ap. IV.

¹⁷⁰ Dice Peyrano que la reposición *in extremis* debe observarse la mayoría (obviamente, no se cumplirá, por lo común, con la exigencia de que la reposición debe enderezarse contra resoluciones no sustanciadas) de los recaudos establecidos por los artículos 238 a 241 del CPCCN (v. gr. plazos de interposición, trámite, etc.) (PEYRANO, Jorge W.: “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319, ap. II).

¹⁷¹ MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘*in extremis*’”, L.L. 2011-F-1143, ap. IV, 1.

recurrente, tomando aquél que le sea más provechoso para juzgar la oportunidad de la reposición intentada –cinco (5) días fijados por el art. 267 del Cód. Procesal- el tribunal consideró que la deducción del recurso en cuestión también ha sido extemporánea¹⁷².

Hay quienes admiten la posibilidad de que la reposición *in extremis* sea considerada admisible aún fuera de plazo si el yerro judicial produciría una grave injusticia¹⁷³ no susceptibles de ser subsanadas por otras vías¹⁷⁴; se la ha considerado admisible contra sentencias interlocutorias o definitivas firmes¹⁷⁵. Gerez entiende que el tema de que la reposición *in extremis* no es una vía apta para reparar o suplir la falta de planteamiento oportuno de los recursos previstos en los códigos procesales debe ser apreciado prudentemente pues, es claro que si el error aparece comprobado, mal podría mantenerse bajo la excusa de negligencia de la parte que hubiese omitido actuar útilmente¹⁷⁶. Midón¹⁷⁷ sólo admite tal posibilidad en dos supuestos: a) cuando el yerro en que incurra la resolución sea producto de la violación de preceptos imperativos y, por lo tanto, indisponibles e insusceptibles de convalidación expresa o tácita; y b) cuando no se trate de procurar la modificación sustancial de lo decidido sino, por el contrario, se busque mantener la esencia de la decisión, como ocurre con los errores numéricos o de cálculo, que pueden ser objeto de aclaratoria en cualquier momento de conformidad al art. 166 inc. 1° del CPCCN; y también los errores materiales groseros, que de conformidad a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación también pueden ser corregidos en cualquier momento.

Sin dudas, admitir la posibilidad que los errores groseros y evidentes, al igual que los aritméticos o de cálculo, puedan ser corregidos en cualquier momento, es un criterio

¹⁷² CApel.Civ.Com Mar del Plata, Sala II, 19-12-2006, L.L. Buenos Aires 2007-687, La Ley Online cita AR/JUR/10066/2006.

¹⁷³ STJ de Santiago del Estero, voto de los doctores Herrera de Céliz y Kozameh, L.L. 1998-C-768, n° 41.591.

¹⁷⁴ STJ Santiago del Estero, voto de los doctores Herrera de Céliz y Kozameh, 10-6-97, “Arias, Héctor c. Empresa La Argentina”, L.L. NOA 1998-664.

La Sala C de la Cámara Nacional Civil ha dicho que fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 del Cód. Procesal, se ha dado noticia sobre una variante de ese remedio pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias, el recurso de reposición *in extremis*. En supuestos excepcionales, se ha considerado pretorianamente, a sentencias interlocutorias y a sentencias finales (que incluso habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición, siempre y cuando medie la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial (CNCiv., Sala C, 21-11-2000, E.D. 192-543).

¹⁷⁵ TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9-8-2006, “Navalle, Pedro Ignacio”, Rubinzal on line RC J 2237/06.

¹⁷⁶ GEREZ, Angela Liliana: “Recurso de ‘reposición in extremis’”, L.L. 2010-F-899. ap. II.

¹⁷⁷ MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘in extremis’”, L.L. 2011-F-1143, ap. V.

fundado en la probidad de quienes lo sustentan, que buscan realizar la justicia. Pero, como se señaló, en la aplicación de este criterio debe actuarse con suma prudencia, y no puede aplicárselo ligeramente en todos los casos, ya que están en juego postulados esenciales en materia procesal como son la *preclusión*, la inmutabilidad de la *cosa juzgada* y el *principio dispositivo*, que no pueden ser dejados de lado, sobre todo frente a la omisión –o negligencia- de la parte interesada en utilizar las vías recursivas en forma oportuna¹⁷⁸. Si el recurso de reposición “*in extremis*” es de carácter excepcional, con mayor razón debe seguirse un criterio restrictivo en la admisión de los planteos extemporáneos. El magistrado, atendiendo las particulares circunstancias de cada caso concreto, deberá resolver si se trata de un supuesto que aconseje acoger un planteo de revocatoria deducido en forma extemporánea; y en tal cometido, nada mejor que tomar en cuenta los criterios seguidos por nuestro máximo Tribunal en este aspecto.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido (refiriéndose a los “errores aritméticos o de cálculo”) que los mismos deben necesariamente ser rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o aún de oficio, criterio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él¹⁷⁹; y si los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error¹⁸⁰, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica

¹⁷⁸ La interposición de un recurso de reposición *in extremis* no puede sin más violentar elementales conceptos relacionados con la seguridad jurídica en materia procesal y con la preclusión *a fortiori*, cuando se trata de resoluciones que han adquirido firmeza y que, por ende, no pueden desconocerse o alterarse sin venir a atentar contra dichos conceptos y garantías constitucionales (CApel.Civ.Com. de 1ª Nominación de Santiago del Estero, 30-4-2009, La Ley Online cita AR/JUR/25362/2009).

¹⁷⁹ CSJN, 9-10-90, “Alcaraz, Pascual vs. Bertoncini Construcciones S.A.”, Fallos 313:1024; Id., 20-4-89, “Nación Argentina (Ministerio de Economía) vs. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno”, Fallos 312:570; Id., 20-12-94, “Iglesias, Germán H. vs. Estado Nacional”, Fallos 317:1845, L.L. 1995-B-249 y DJ, 1995-2-274.

¹⁸⁰ CSJN, 13-9-73, “Nallim, Juan Carlos vs. Orseese Compañía Argentina de Seguros”, Fallos 286:291; Id., 20-12-94, “Iglesias, Germán H. vs. Estado Nacional”, Fallos 317:1845, L.L. 1995-B-249 y DJ, 1995-2-274.

objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos¹⁸¹. Y aludiendo al particular caso de un error advertido en una liquidación consentida por las partes –y la posible aplicación del principio de la preclusión a supuestos semejantes- la Corte Suprema ha dicho que el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes “no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado (confr. art. 150, apart. 2º, Cód. Procesal”, doctrina de la causa R. 204 XXII. ‘Reto Fernández, Luis A. c. Estado Nacional – Comando en jefe de la Fuerza Aérea Argentina-’, resuelta el 15 de diciembre de 1988. En tales condiciones, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho y, tal como se señaló en Fallos 310:302¹⁸² y sus citas, excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida ‘sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas’ a pesar de encontrar dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución por lo que corresponde hacer lugar al pedido de revisión del informe pericial solicitado por la demandada”¹⁸³.

En otro caso, el voto de los ministros Nazareno y Moliné O’Connor ha expresado, coincidentemente, que el art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha establecido como principio que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio. Tal principio se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, que aquélla buscó amparar”. Y agrega el voto que “si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error”. Y la aludida omisión no halla justificación en los argumentos vinculados con la cosa juzgada habida cuenta de que, en lo referente a la posible aplicación de ese instituto a supuestos

¹⁸¹ CSJN, 20-4-89, “Gobierno Nacional – Ministerio de Economía vs. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.”, Fallos 308:755.; Id., 21-9-2009, “Celtti, Mario Nazareno vs. Roberti, Francisco”, La Ley Online cita AR/JUR/40222/2009.

¹⁸² CSJN, 17-2-87, “Vaccaro, Francisco Roberto vs. Paramio, Pascual Enrique”, Fallos 310:302.

¹⁸³ CSJN, 20-12-94, “Iglesias, Germán H. vs. Estado Nacional”, Fallos 317:1845, L.L. 1995-B-249 y DJ, 1995-2-274.

semejantes, la Corte ha establecido que “el hecho de que las cuentas hayan sido consentidas por las partes no obliga al magistrado, pues frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnarlas (Fallos: 317:1845)”¹⁸⁴.

En otro supuesto, la Corte corrigió un *error material* en una nueva oportunidad que los autos habían llegado a sus estrados. Dijo la Corte que, según resulta del borrador respectivo –que se tiene a la vista- incurrió en un evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, al existir una manifiesta contradicción entre la parte dispositiva y los fundamentos. Y aunque ninguna observación hicieron las partes debidamente notificadas de la resolución, llegados los autos nuevamente a la Corte y ponderando la manifiesta contradicción existente, cabe reconocer el error en que se ha incurrido y enmendarlo, pues es doctrina de sus pronunciamientos que los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia¹⁸⁵.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo aplicación del instituto en el fallo recaído en la causa “*Derecho, René Jesús*” (del 29 de noviembre de 2011)¹⁸⁶. En ese caso, la Corte había dictado una primera resolución¹⁸⁷ –que había pasado en autoridad de cosa juzgada¹⁸⁸- confirmando una decisión del tribunal en grado por la cual se había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído parcial y definitivamente al imputado. El asunto fue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó fallo en el caso “*Bueno Alves vs. Argentina*” el 11 de mayo de 2007, el que fue notificado a la Corte Suprema de la Nación el 21 de septiembre del mismo año. El querellante Carlos A. B. Pérez Galindo dedujo aclaratoria contra el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema Argentina y le solicitó que indique el auténtico alcance jurisdiccional de la antedicha resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Bueno Alves vs. Argentina*”. Entendió la Corte que el planteo importaba un recurso de

¹⁸⁴ CSJN, disidencia de los doctores Nazareno y Moliné O’Connor, 11-6-98, “*La Romería s/ concurso preventivo*”, Fallos 321:1669, La Ley Online cita AR/JUR/5130/1998; Id., disidencia de los doctores Moliné O’Connor y Bossert, 17-11-94, “*Paloschi de Baltar, Myriam Mabel c. Baltar, Roberto Axel*”, Fallos 317:1664; La Ley Online cita AR/JUR/4192/1994.

¹⁸⁵ CSJN 27-10-76, “*Rivero, Delisia Rosa*”, Fallos 296:241.

¹⁸⁶ CSJN, 29-11-2011, “*Derecho, René Jesús*”, L.L. revista del 15-12-2011, La Ley Online cita AR/JUR/74330/2011.

¹⁸⁷ CSJN, 11-7-2007, “*Derecho, René Jesús*”, Fallos 330:3974.

¹⁸⁸ MONTERISI, Ricardo D.: “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de sus sentencias*”, L.L. 2012-B, ap. I.

revocatoria, y emitió en fecha 29 de noviembre de 2011 un fallo dejando sin efecto el anterior pronunciamiento suyo que confirmó la prescripción de la acción penal. Comentando este fallo, dice Trucco que, si bien el principio de cosa juzgada es un principio muy importante en nuestro derecho positivo, a la luz de la protección internacional de los derechos humanos, dicho principio reconoce fuertes limitaciones en cuanto a si se arribó a la cosa juzgada contraviniendo derechos fundamentales reconocidos y aceptados en los compromisos internacionales de derechos humanos, afectando concretamente las garantías de defensa en juicio y el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas; también destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha decidido sobre la situación penal de individuos, como en el caso “Loaysa Tamayo”, en donde se ordenó al Estado de Perú poner en libertad a la Sra. María Elena Loayza Tamayo, por considerar que el Estado Peruano había violado el derecho a la libertad personal en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸⁹.

Reconducción de un pedido de aclaratoria

Si la parte, en lugar de denominar a su planteo como recurso de reposición, lo llama aclaratoria, pero pide la modificación de la resolución recurrida, el tribunal, en ejercicio del principio “*iura novit curia*” puede calificar adecuadamente el planteo y darle el alcance y trámite de la reposición si ha sido presentado oportunamente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo recaído en el caso “*Derecho, René Jesús*” del 29 de noviembre de 2011¹⁹⁰, ha considerado y tratado como un recurso de revocatoria a un planteo que se había formulado como aclaratoria.

Y algo similar debe ocurrir a la inversa, es decir, si la parte plantea reposición *in extremis*, y el pedido no es propiamente de modificación de lo decidido sino de aclaración (en los términos del art. 166 inc. 1° del CPCCN), el tribunal, por aplicación del principio

¹⁸⁹ TRUCCO, Marcelo F.: “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, L.L. 2012-A, comentando el fallo n° 116.014, que es el emitido por la corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Derecho, René Jesús”-

¹⁹⁰ CSJN, 29-11-2011, “Derecho, René Jesús”, L.L.2012-A, comentario al fallo n° 116.014, La Ley Online cita AR/JUR/74330/2011.

La Corte Suprema, frente a un planteo del querellante en donde solicitaba que se indique el auténtico alcance jurisdiccional de su anterior sentencia recaída en la misma causa (dictada en julio del año 2007), la Corte entendió en el nuevo pronunciamiento (del 29 de noviembre de 2011) que el planteo importaba un recurso de revocatoria, habilitando su tratamiento, y que el caso constituía uno de aquellos en los cuales las sentencias del Tribunal podían ser excepcionalmente corregidas (Trucco, Marcelo F.: “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, L.L. 2012-A, ap. III).

“*iura novit curia*” debe reconducirlo y calificarlo como una “aclaratoria”¹⁹¹. Debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento procesal nacional, el plazo para interponer aclaratoria y revocatoria es el mismo: tres días (arts. 166 inc. 2° y 239 respectivamente).

Rechazo “*in limine*”

Siempre queda la posibilidad del tribunal de rechazar *in limine* un recurso de reposición *in extremis* manifiestamente improcedente. Así lo indica el art. 241 bis del Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Corrientes. Y también ello es posible en el ordenamiento nacional: el art. 175 del CPCCN permite el rechazo de incidentes manifiestamente improcedentes, y no se advierten motivos para no aplicar el mismo criterio en el supuesto de este recurso. Si bien la resolución respectiva debe ser fundada, bastaría a tales efectos señalar que no existe en el caso un error grosero que justifique la utilización de esta vía excepcional.

Tal solución constituye una herramienta fundamental para evitar que su utilización maliciosa ocasione demoras en el trámite del juicio.

Traslado del recurso. Notificación

Como principio, es conveniente correr traslado del recurso de reposición deducido a la parte contraria, salvo los supuestos que se indican en el título siguiente. Sobre el art. 241 bis del CPCC de la Provincia de Corrientes se ha señalado que, si bien la norma no prevé traslado a la contraparte, cabe reconocer que en ciertos casos y tal como resulta del recurso de reposición común, resultaría conveniente un breve traslado a la contraparte a quien pudiera afectar la resolución a dictarse, en pos de la debida protección del principio de bilateralidad imperante en nuestro proceso¹⁹².

Como se trata de un recurso extraordinario o excepcional, resulta conveniente que el traslado del mismo se notifique a la otra parte en forma personal o por cédula, tal como lo dispone el art. 252 del CPCC de la Provincia de Santiago del Estero¹⁹³. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el art. 135 inc. 18 prevé la posibilidad que en supuestos excepcionales el Tribunal ordene por decisión fundada la notificación por cédula de una determinada resolución.

¹⁹¹ MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘*in extremis*’”, L.L. 2011-F-1143, ap. V.

¹⁹² ARANGUREN, Beatriz E.: “Comentario a la ley 5745, modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes”, L.L. Litoral 2007-121, ap. IV.

¹⁹³ IGNAZI, María Luján: “Revocatoria “*in extremis*”, DJ 2007-2-1279, ap. III.

Supuestos en que no es necesario correr traslado del recurso

El art. 252 del CPCC. de la Provincia de Santiago del Estero no prevé que pueda resolverse el recurso de reposición *in extremis* sin traslado a la parte contraria.

Sin embargo, en los ordenamientos procesales que no contemplan expresamente el recurso de reposición *in extremis*, como el Código nacional (y el de aquellas provincias que han adoptado prácticamente el Código de la Nación), siguiendo analógicamente lo establecido para el recurso de reposición normal, no sería necesario correr traslado del recurso de reposición *in extremis* cuando la impugnada es providencia simple que ha sido dictada de oficio o a pedido de la misma parte que deduce la reposición; en los demás casos (es decir, si es providencia simple dictada a pedido de la otra parte, o se trata de sentencias interlocutoria o definitiva), siempre debe sustanciarse con la otra parte¹⁹⁴, salvo que se desestime *in limine*.

Tampoco cabría correr traslado a la contraria si se tratara de trámites que han transcurrido *inaudita pars* (como medidas cautelares, o recursos directos o de queja), en que no cabría hacer participar a la otra parte del recurso de reposición que se deduzca. Cabe destacar que los recursos de revocatoria interpuestos en los recursos de queja por denegación del extraordinario federal, la Corte Suprema normalmente lo resuelve sin traslado a la otra parte¹⁹⁵.

Apertura a prueba

Como a través del recurso de reposición *in extremis* se procuran subsanar errores groseros y evidentes que se advierten en la resolución impugnada, como principio no cabe la apertura a prueba. La prueba del error surge de las propias actuaciones. Debe tenerse en cuenta que, conforme ya se destacó, este remedio no está destinado a subsanar el déficit probatorio anterior ni a mejorar o integrar el material probatorio aportado en la etapa adecuada.

¹⁹⁴ MIDÓN, Marcelo Sebastián: “Reposición ‘in extremis’, L.L. 2011-F-1143, ap. IV, 2.

¹⁹⁵ CSJN, 17-5-2005, “CEBECA vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:1487, La Ley Online cita AR/JUR/10141/2005; Id., 12-12-89, “Colombini, Silvia Esther vs. Santa Lucía Cristal S.A.”, Fallos 312:2421 Id., 16-9-2003, “Semillero El Ceibo S.A.”, Fallos 326:3515; Id., 20-9-2005, “Murphy Andrés Cornelio vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:3475; Id., 2-10-2007, “Carrioli, Osvaldo vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 330:4337; Id., Villagrán, Rubén Telésforo”, Fallos 318:2683.

Peyrano, sin embargo, admite la posibilidad de que el tribunal en situaciones excepcionales pueda dictar medidas para mejor proveer¹⁹⁶.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta admitió un recurso de inconstitucionalidad deducido contra el decisorio que hizo lugar a la caducidad de las actuaciones peticionada por la accionada, cuando del material de agravios surge que el Tribunal debe valorar si la incorporación y valoración de prueba aportada en un recurso de revocatoria “in extremis”, sin control de la recurrente, afectó su derecho de defensa y si se excedió el marco de dicho remedio procesal¹⁹⁷.

Recurso de apelación

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 241, y la mayoría de los ordenamientos procesales provinciales, prevén, como aplicación del principio de *eventualidad*, la posibilidad de acompañar a la reposición el recurso de *apelación en subsidio* a fin de evitar que la decisión que recaiga en la reposición adquiera ejecutoria; y precisa que ello es siempre que la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo 242 para que sea apelable (inciso 1º). Y el inciso 2º del mismo artículo establece que si se “*hiciera lugar a la revocatoria ... podrá apelar la parte contraria, si correspondiere*”.

Evidentemente, las prescripciones de este artículo resultan aplicables a la “*reposición in extremis*” (tanto en la exigencia de la apelación en subsidio para quien la interpone, como la apelación directa por la parte contraria en el caso que se haga lugar a la reposición), pero sólo si la resolución impugnada por la reposición in extremis ha sido dictada por un juez de primera instancia, que es el único supuesto en que es posible que su decisión sea revisada por un tribunal de apelaciones. En estos casos, si el juez considera manifiestamente inadmisibles o improcedentes la reposición in extremis, debe rechazarla; y si el recurrente hubiera acompañado apelación en subsidio, debe conceder este recurso como directo si la resolución impugnada fuere susceptible de apelación (tal como lo señalan la doctrina y jurisprudencia para la reposición común¹⁹⁸), o denegarla en caso contrario. De

¹⁹⁶ PEYRANO, Jorge W.: “Más avatares de la reposición *in extremis*. Qué se debe invocar y demostrar para que prospere”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas.

¹⁹⁷ CJ Salta, 12-4-2007, La Ley Online cita AR/JUR/2195/2007.

¹⁹⁸ Si el recurso de reposición no era admisible, pero sí lo era la apelación directa, corresponde declarar la inadmisibilidad de la reposición y conceder el recurso de apelación deducido en subsidio (PALACIO, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo V, 1975, pág. 63;

esta manera, se evita que se pueda utilizar en forma abusiva el instituto en estudio, y que sufra mayores demoras el trámite del juicio.

Por el contrario, no es admisible apelación (ni en subsidio por quien interpone la *reposición in extremis*, ni en forma directa por la parte contraria respecto a la decisión que hiciera lugar a la reposición) contra resoluciones dictadas por un tribunal de segunda o ulteriores instancias.

Costas

Señala Peyrano que en sus comienzos consideraba que, ya que se partía de un error judicial grosero, las costas debían en todos los casos distribuirse en el orden causado. Sin embargo, con posterioridad le ha parecido más correcta la solución que propicia el Código de Corrientes, que dispone con relación al recurso de reposición *in extremis*: a) “*las costas se distribuirán en el orden causado cuando fuere procedente*”, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción; y b) declarado improcedente “*se impondrán al recurrente*”, lo que considera acertado ya que de tal manera se obstaculiza que la reposición *in extremis* se esgrima maliciosamente y con fines dilatorios, sabedor el recurrente que la maniobra le será gratuita¹⁹⁹.

Sin embargo, no se advierten motivos para un apartamiento de las normas generales en materia de costas (arts. 68 y ss. CPCCN). Por lo tanto, como principio, las mismas deben ser soportadas por el vencido, sea el recurrente (cuando no se hace lugar al planteo) o por la parte contraria (cuando se opone al recurso). La imposición de costas debe servir, tanto para desalentar la utilización maliciosa del recurso en cuestión, como para evitar la oposición injustificada a un planteo procedente.

El hecho que el recurso de reposición *in extremis* se origine en un error judicial tiene importancia, como se verá, en caso de allanamiento al recurso interpuesto; pero no

HITTERS, Juan Carlos: “Técnica de los recursos ordinarios”, La Plata, Platense, 1985, pág. 248 y 249; LOUTAYF RANEA, Roberto G.: “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Buenos Aires, Astrea, tomo 2, 2009, pág. 394, § 417).

Cuando concurren los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación, éste debe concederse, aunque haya sido interpuesto en subsidio de una revocatoria improcedente, desde que tal actitud comporta una manifestación auténtica, clara y expresa de la voluntad del recurrente de someter el juicio del a quo a decisión de la alzada y ninguna disposición de la ley adjetiva determina forma para la interposición de la apelación que sea excluyente de otras (CCiv.Com. Santa Fe, Sala I, 17-11-65, Juris 32-177).

¹⁹⁹ PEYRANO, Jorge W.: “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, E.D. 229-837.

cuando la otra parte se opone al mismo. Debe tenerse en cuenta que, en general, cuando cualquier recurso es acogido, es porque ha existido un error judicial (*in indicando* o *in procedendo*); y si en tales casos la parte perdedora que se opuso debe cargar con las costas, con mayor razón debe soportarlas en el supuesto en comentario, siendo que el error que se procura subsanar es material o esencial notorio, palmario, evidente.

Sí, deben distribuirse por el orden causado cuando la reposición *in extremis* resulta procedente, y la parte contraria se ha allanado oportunamente: se trata de la aplicación del principio contenido en el art. 70 del CPCCN. En este caso, tal forma de distribución se justifica porque, por un lado, el recurso fue deducido por un yerro del tribunal; y por el otro, porque ha existido un allanamiento oportuno de la parte contraria.

De todas maneras, siempre queda la posibilidad de que el tribunal exima de costas a la parte vencida cuando encuentre mérito para ello, lo que deberá fundamentar en el pronunciamiento (art. 68, segunda parte CPCCN).

Efectos de la promoción del recurso de reposición *in extremis*

Sobre el tema, el art. 241 bis del Código de la Provincia de Corrientes prevé como “efecto” de la deducción de este recurso que los “*plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria in extremis*”.

Tal solución sigue el principio general que la interposición de un recurso tiene efecto suspensivo, salvo los supuestos excepcionales en que el ordenamiento procesal establezca el efecto no suspensivo (o meramente devolutivo). Y si bien, crea seguridad para la parte que deduce la reposición *in extremis*, en el sentido que le asegura que su deducción no le hará perder la posibilidad de interponer otro recurso admisible, por otro lado tiene el inconveniente que favorece en cierta manera la utilización abusiva del recurso de reposición *in extremis* (con la consecuente dilación del trámite del juicio), ya que su interposición (por más improcedente que sea) no acarrea ninguna consecuencia desfavorable para el recurrente, quien frente a su rechazo tiene aún la posibilidad de interponer los otros recursos admisibles.

Otra solución posible, y quizás más adecuada al carácter excepcional del recurso, y que evita su utilización abusiva, sería que los ordenamientos procesales establezcan en

forma expresa que la deducción del recurso de reposición *in extremis* no suspende el plazo para interponer otros recursos. Con tal prescripción normativa, las partes también tendrían la seguridad de ese efecto. Y el interesado debería analizar en cada caso concreto si resulta conveniente o no interponer este recurso o los otros admisibles. Y ese efecto está en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien tiene dicho que el término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende con el motivo de la interposición del recurso de revocatoria o de reposición declarado improcedente²⁰⁰

Ahora bien, la aplicación de la solución legal prevista en el Código de la Provincia de Corrientes no tiene inconvenientes con relación a los recursos locales. Pero el problema se presenta con respecto al remedio extraordinario federal, el que se rige por el ordenamiento nacional y no por las disposiciones locales. Para tal supuesto hay que estar a la interpretación que hace la Corte Suprema, en el sentido que el remedio federal no es subsidiario de ningún recurso y que la promoción de otro recurso no suspende el plazo para deducir el extraordinario federal, y actuar en consecuencia.

Revocación *in extremis* de oficio

En un supuesto en que mediante un decreto el presidente del tribunal había declarado la incompetencia del mismo para entender en la demanda contencioso-administrativa deducida, y declaró erróneamente la competencia de la Justicia federal en razón de la materia, la Cámara, frente a un cambio de jurisprudencia de la Corte, **revocó *in extremis* de oficio** la resolución. A tales efectos valoró el tribunal que aún no se había citado a la contraria, y que la solución propuesta se adecuaba a lo reclamado por la parte, por lo que conceder la casación en lugar de proceder como lo hizo, infringiría su garantía de defensa en juicio consistente en proporcionar una justicia lo más expeditiva posible²⁰¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación atendiendo a que se trataba de un supuesto que presentaba caracteres en verdad extraordinarios, que era una situación seria e inequívoca que ofrecía nitidez manifiesta, procedió de oficio a revocar una resolución suya al comprobar la existencia de “manifiesta contradicción” entre los fundamentos y la parte

²⁰⁰ CSJN, disidencia del doctor Zaffaroni, 28-3-2006, “Y.P.F. S.A. vs. Provincia de Neuquén”, Fallos 329:928, con cita de Fallos 256:54; 262:428; 266:10; 308:916.

²⁰¹ CApel.Civ.Com.Familia y Contencioso-administrativo de Villa María, 20-7-2009, La Ley Córdoba, 2009-1272, la Ley Online cit AR/JUR25317/2009.

resolutiva del fallo; e incluso lo hizo cuando el expediente había llegado por segunda vez a sus estrados²⁰². En otra oportunidad comprobó que la sentencia contenía un “error esencial, toda vez que se remitía al pronunciamiento en otra causa que aún no había sido formalmente dictado, y también de oficio, declaró la nulidad de dicha sentencia conforme lo establecido en el art. 172 del CPCCN²⁰³.

El recurso de reposición *in extremis* en materia penal

Si bien ha sido la doctrina y jurisprudencia civil la que más se han ocupado y utilizado el recurso de “reposición *in extremis*”, ello no impide que también pueda tener aplicación en el ámbito penal. Como dice Leguizamón, los fundamentos que se invocan para que sea procedente en el fuero civil, verbigracia, afectación de la defensa en juicio, excesivo rigor formal, principio de economía procesal, necesidad de evitar perjuicios irreparables, etc., son perfectamente trasladables al proceso penal²⁰⁴.

El motivo que también se ha señalado como obstáculo a la procedencia de la reposición *in extremis* en materia penal, es el principio de “*taxatividad de los recursos*”, es decir aquél que prescribe que sólo son admisibles los recursos expresamente previstos en el ordenamiento procesal y en los supuestos específicamente establecidos por él. Pero, como advierte Leguizamón, con la revocatoria *in extremis* en materia penal se procura tutelar derechos de raigambre constitucional, como ser, el principio de inocencia, la prohibición de *reformatio in peius*, y fundamentalmente el anhelo de afianzar la justicia. Por ello entiende que el principio de taxatividad, que es de orden procesal y que indudablemente tiene el loable fin de organizar la vía recursiva dentro del proceso penal, no puede, en el caso concreto y frente a afectaciones de orden constitucional, ser óbice suficiente para que deje de prosperar una vía que tiene como fin principal cumplir con un mandato constitucional²⁰⁵.

²⁰² CSJN, 27-10-76, “Rivero, Delisia Rosa”, Fallos 296:241.

²⁰³ CSJN, 23-4-87, “Felcaro, José Luis”, Fallos 310:858. Sobre el tema, ver también CSJN, 18-12-90, “Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. vs. Macroasa Crothers Maquinarias”, Fallos 313:1461.

²⁰⁴ LEGUIZAMÓN, Facundo M.: “Viabilidad de la revocatoria “*in extremis*” en el proceso penal”, DJ 2008-II-773.

²⁰⁵ LEGUIZAMÓN, Facundo M.: “Viabilidad de la revocatoria “*in extremis*” en el proceso penal”, DJ 2008-II-773.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo aplicación del instituto en el fallo recaído en la causa “*Derecho, René Jesús*” (del 29 de noviembre de 2011)²⁰⁶. En ese caso, la Corte había dictado una primera resolución²⁰⁷ –que había pasado en autoridad de cosa juzgada²⁰⁸– confirmando una decisión del tribunal en grado por la cual se había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído parcial y definitivamente al imputado. El asunto fue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó fallo en el caso “*Bueno Alves vs. Argentina*” el 11 de mayo de 2007, el que fue notificado a la Corte Suprema de la Nación el 21 de septiembre del mismo año. El querellante Carlos A. B. Pérez Galindo dedujo aclaratoria contra el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema Argentina y le solicitó que indique el auténtico alcance jurisdiccional de la antedicha resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Bueno Alves vs. Argentina*”. La mayoría de la Corte consideró que el planteo deducido importaba un recurso de revocatoria, y que era uno de los casos por el cual las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas (cita Fallos 313:1461; 321:2467; 323:497); entendió también que el citado pronunciamiento de la Corte Interamericana era de aplicación al caso, y que para dar estricto cumplimiento a lo por ella ordenado, correspondía hacer lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplieren las pautas fijadas en dicho fallo. En su voto en disidencia, los doctores Fayt y Argibay, también reconocen que el planteo puede ser considerado como un pedido de revocatoria; pero propusieron su rechazo señalando que como consecuencia de la naturaleza de la jurisdicción internacional, la condena de la Corte Interamericana ha recaído exclusivamente sobre el Estado Argentino y comprende no sólo el pago de una indemnización sino además la obligación de adoptar todas las medidas que resulten procedentes y necesarias para garantizar a la víctima el pleno goce de sus derechos; agrega el voto, que ello, sin embargo, no puede implicar (y tampoco lo ha indicado específicamente la Corte Interamericana en su sentencia) que la Corte deba dejar sin efecto una decisión judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por la que, en virtud de

²⁰⁶ CSJN, 29-11-2011, “*Derecho, René Jesús*”, L.L. revista del 15-12-2011, La Ley Online cita AR/JUR/74330/2011.

²⁰⁷ CSJN, 11-7-2007, “*Derecho, René Jesús*”, Fallos 330:3974.

²⁰⁸ MONTERISI, Ricardo D.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de sus sentencias”, L.L. 2012-B, ap. I.

reglas jurídicas vigentes y de aplicación general, se ha declarado la prescripción de la acción penal con respecto al delito atribuido a René Jesús Derecho; y si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, aceptar que ello tenga consecuencias como las que pretende el recurrente implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto, que no ha sido parte en el proceso internacional y respecto del cual el tribunal interamericano no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad.

Con relación a esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha dicho que con ella se fortalece la vigencia del sistema de protección continental, en la medida que la jurisdicción sobre derechos humanos sería estéril, si las decisiones de sus órganos tuitivos quedaran sujetas sólo a la buena voluntad de sus destinatarios; y se la ha calificado como una de esas “expresiones relevantes de impacto en altos tribunales nacionales latinoamericanos” de la jurisprudencia interamericana. Y, además, se ha señalado que con este pronunciamiento se deja a las claras que ha quedado parcialmente relegada aquella añeja doctrina de la Corte Suprema, en cuanto enfatizaba que de sus fallos no hay recurso alguno, que el tribunal representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional y que sus decisiones son finales, pues no hay tribunal que las pueda revocar²⁰⁹.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta también ha hecho aplicación del recurso de revocatoria “in extremis en un asunto penal. Ha resuelto que el mismo, es apto para la corrección de errores materiales, como el que se verifica al haber quedado indebidamente extendida la sanción de nulidad respecto de un punto de la resolución que no se hallaba comprendido en el reclamo acusatorio que diera sustento al recurso de casación²¹⁰.

Jurisprudencia

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que acoge el recurso de reposición contra sus propias decisiones

²⁰⁹ MONTERISI, Ricardo D.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de sus sentencias”, L.L. 2012-B, ap. III.

²¹⁰ CJSalta, 21-2-06, Protocolo tomo 102, págs. 37/40.

Desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que sus resoluciones no son susceptibles del recurso de reposición²¹¹; que las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por el Tribunal no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición²¹².

En fallos posteriores, ha mantenido la Corte tal principio, pero introduciendo una salvedad: “salvo *supuestos excepcionalísimos de error*”²¹³, o en caso que se configure “algún *supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal regla*”²¹⁴, o en supuestos que *presenten caracteres en verdad extraordinarios*²¹⁵. En otras oportunidades ha dicho que el principio que sus pronunciamientos no son susceptibles de reposición reconoce excepciones cuando “se incurre en *situaciones serias e inequívocas que demuestran el error que se pretende subsanar*”²¹⁶; o “en supuestos de *error de hecho evidente*” o “*error material*”²¹⁷;

²¹¹ CSJN, 22-6-1911, “Pérez, R.M. vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 115:29; La Ley Online cita AR/JUR/5/1911; Id., 6-11-80, “Sanabria, Norberto, Fallos 302:1319; Id., 24-3-1987, “Etcheverry, Luisa vs. Provincia de Buenos Aires”, L.L. 1987-C-360, con cita de Fallos 297:543; Id., 25-6-87, “Mangieri, Miguel vs. Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires”, Rep.E.D. 22-505, n° 2 Id., 8-6-89, “Salomón, Julio”, Fallos 312:886; Id., 22-10-91, “Caja Complementaria de Previsión de Actividad docente vs. Provincia de Tucumán”, Fallos 314:1311.

²¹² CSJN, 11-7-2006, “Estado Mayor General del Ejército vs. Provincia de Tucumán”, Fallos 329:2731

²¹³ CSJN, 21-8-97, “Yoma, Zulema F.”, Fallos 320:1827; L.L. 1997-E-752; DJ, 1997-3-941, Rep.E.D. 32-621, n° 1, La Ley Online cita AR/JUR/4121/1997.

²¹⁴ CSJN, 15-6-2010, “Telaina, Cristina vs. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Médicas”, La Ley Online cita AR/JUR/37328/2010.

²¹⁵ CSJN, 17-3-98, “C., J. C. vs. G., J.”, Fallos 321:426.

²¹⁶ CSJN, 7-8-97, “Provincia de Santa Cruz vs. Estado Nacional”, Fallos 320:1648, La Ley Online cita AR/JUR/3865/1997; Id., 17-3-98, “C., J. C. vs. G., J.”, Fallos 321:426; la Ley Online cita AR/JUR/5019/1998; Id., 12-12-2002, “Echavarría, Ana M. vs. Instituto de Obra Social”, Fallos 325:3380; La Ley Online, cita AR/JUR/6818/2002; Id., 19-5-2010, “Sociedad Anónima Expreso Sudoeste vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 333:721.

²¹⁷ CSJN, 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo”, Fallos 321:2467; La Ley Online cita AR/JUR/5314/1998.

El Tribunal, según resulta del borrador respectivo –que se tiene a la vista– incurrió en un evidente *error material* de copia, inadvertido en tiempo oportuno, al existir una manifiesta contradicción entre la parte dispositiva y los fundamentos. Y aunque ninguna observación hicieron las partes debidamente notificadas de la resolución, llegados los autos nuevamente a la Corte y ponderando la manifiesta contradicción existente, cabe reconocer el error en que se ha incurrido y enmendarlo, pues es doctrina de sus pronunciamientos que los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia (CSJN 27-10-76, “Rivero, Delisia Rosa”, Fallos 296:241).

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos 314:493; 317:1759; 320:428; raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido un *error material* que luce evidente, no podría 322:1526; 325:134, entre muchos otros). Teniendo presente esta doctrina, estimó que el hecho que el tribunal de la causa, a raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido un error

o resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un *error de magnitud*²¹⁸; o “se manifiesten con nitidez errores que es necesario subsanar”²¹⁹; o “en los supuestos en que el pronunciamiento de la Corte tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio”²²⁰; o se dan circunstancias o supuestos estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal doctrina o principio²²¹.

En otros casos la Corte fundamentó la posibilidad de la revocación en la necesidad de evitar el *excesivo rigor formal*. Así, en un supuesto, la mayoría de la Corte admitió la reposición “*a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal*” (e hizo lugar la reposición y admitió el escrito donde el recurrente interponía recurso extraordinario federal, que se había excedido en once (11) renglones del límite prescripto por la Acordada 4/2007)²²². En otro pronunciamiento señaló que el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva no puede

material que luce evidente, no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibles que, por un apego estricto a las formas subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genera o lesiona un derecho. Por rigurosa aplicación de términos procesales –que, vale decirlo, se encuentran dentro de un plexo normativo que confiere a los jueces amplias facultades para *enmendar errores materiales*- se vea impedida de corregir un defecto consistente en una notoria contradicción en el voto de uno de sus jueces (ya que, si adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, resulta incongruente que vote por su revocación), importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia (CSJN, 9-3-2004, “Gozza, Elio Mauricio vs. Kenia S.A.”, Fallos 327:315).

²¹⁸ CSJN, 27-5-2004, “San Francisco S.A. vs. Dirección Gral. Impositiva”, Fallos 327:1546, DJ, 2004-3-28; La Ley Online cita AR/JUR/1472/2004.

²¹⁹ CSJN, 12-12-2002, “Echavarría, Ana M. vs. Instituto de Obra Social”, Fallos 325:3380, La Ley Online cita AR/JUR/6818/2002; Id., 27-5-2004, “Partido Demócrata Progresista vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:1811; La Ley Online cita AR/JUR/6461/2004; Id., 19-8-2004, “Steifel, Juan C. vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:320, La Ley Online cita AR/JUR/6153/2004; Id., 24-5-2005, “Provincia de Río Negro vs. CADIPSA”, Fallos 318:1727, La Ley Online cita AR/JUR/8480/2005; Id., 19-5-2010, “Sociedad Anónima Sudoeste vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 333:721, La Ley Online cita AR/JUR/28202/2010.

²²⁰ CSJN, 3-3-2005, “Cantera Timoteo S.A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 328:271, L.L. 2005-D-3, y L.L. 2005-C-433.

²²¹ CSJN, 11-7-2006, “Estado Mayor General de Ejército vs. Provincia de Tucumán”, Fallos 329:2731; Id., 31-8-2010, “Navarro, Obdulio vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, La Ley Online cita AR/JUR/70782/2010; Id., 5-10-2010, “Garay, Américo vs. Estado Nacional Argentino”, La Ley Online cita AR/JUR/85195/2010; Id., 27-4-2010, “Butlow, Daniel Enrique vs. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, La Ley Online cita AR/JUR/17862/2010; Id., voto de la doctora Highton de Nolasco, 2-3-2011, “Arzula, Horacio Ricardo Mario vs. Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales”, Fallos 334:196.

²²² CSJN, 2-3-2011, “Arzula, Horacio Ricardo Mario vs. Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales”, Fallos 334:196.

En otro caso la Corte hizo lugar, no a una reposición sino a un recurso extraordinario considerando que el tribunal a quo actuó con excesivo rigor al rechazar una apelación y su respectivo memorial por un error material cometido por su letrado al no presentar los respectivos escritos con la firma de su parte, ni haber acreditado mandato suficiente para hacerlo en su representación, sin haberlo intimado previamente a cumplir con dicho requisito. Ha dicho también la Corte que se ha descartado al recurrente toda posibilidad de volver sobre lo resuelto, en detrimento de sus derechos y garantías del debido proceso y defensa en juicio (CSJN, 29-11-2005, “Juárez, Marta Lucrecia vs. Tula, Hugo César”, Fallos 328:4107).

verse turbado por un *excesivo rigor formal*; y admitió la facultad de un tribunal colegiado para enmendar el error material consistente en la contradicción en que incurrió en su voto un miembro del mismo en cuanto adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, pero votó por su revocación²²³. También se admitió la revocación de una decisión dado que lo contrario llevaría a frustrar por exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado²²⁴.

También debe destacarse el fallo recaído en el caso “*Derecho, René Jesús*”²²⁵ de fecha 29 de noviembre de 2011, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a un planteo de una aclaración, al que calificó y trató como un recurso de revocatoria, dejó sin efecto una sentencia suya anterior (dictada en julio del año 2007) que declaraba extinguida por prescripción la acción penal respecto de quien fue imputado, a fin de *dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en la sentencia “Bueno Alves vs. Argentina”, del 11 de mayo de 2007, en relación a la obligación del Estado Argentino de investigar los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos²²⁶.

Y así, entre los casos excepcionales, ha hecho lugar al recurso de reposición contra sus propias resoluciones en los siguientes supuestos:

- cuando se incurrió, por un evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en contradicción entre los fundamentos del fallo y su parte dispositiva²²⁷;
- o “se ha incurrido en un error al transcribir las sumas que le debían ser reguladas” como honorarios al perito²²⁸;

²²³ CSJN, 9-3-2004, “Gozza, Elio Mauricio vs. Kenia S.A.”, Fallos 327:315.

²²⁴ CSJN, 13-10-81, “Majdalani, Juan vs. Majdalani S.C.A.”, Fallos 303:1532; Id., 27-5-99, “Banco Latinoamericano S.A. vs. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 322:978.

²²⁵ CSJN, 29-11-2011, “Derecho, Jesús René”, L.L. 2011-F-633, La Ley Online cita AR/JUR/74330/2011.

²²⁶ La Corte Suprema, frente a un planteo del querellante en donde solicitaba que se indique el auténtico alcance jurisdiccional de su anterior sentencia recaída en la misma causa (dictada en julio del año 2007), la Corte entendió en el nuevo pronunciamiento (del 29 de noviembre de 2011) que el planteo importaba un recurso de revocatoria, habilitando su tratamiento, y que el caso constituía uno de aquellos en los cuales las sentencias del Tribunal podían ser excepcionalmente corregidas (Trucco, Marcelo F.: “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, L.L. 2012-A, ap. III).

²²⁷ CSJN, 27-10-76, “Rivero, Delisia Rosa”, Fallos 296:241. En otro caso, aunque al resolver un recurso extraordinario, admitió la facultad de una Cámara para enmendar el error material consistente en la contradicción en que incurrió en su voto un miembro del tribunal colegiado en cuanto adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, pero al final vota por su revocación (CSJN, 9-3-2004, “Gozza, Elio Mauricio vs. Kenia S.A.”, Fallos 327:315).

- cuando por error se consideró tardíamente presentado el memorial en un recurso ordinario, si resulta cierto que un día del plazo fue declarado feriado nacional²²⁹;
- cuando se tuvo por interpuesto fuera de término a un recurso extraordinario de conformidad a la hora de presentación del escrito original, siendo que, según informó el tribunal en grado, en ese escrito se consignó erróneamente la hora de interposición, no así en la copia entregada al recurrente, razón por la que acogió la revocatoria y consideró interpuesto en término el recurso²³⁰;
- o se ha incurrido en error en el cómputo del plazo para interponer la queja²³¹;
- o se ha incurrido en el error de exigir al recurrente el depósito del art. 286 del CPCCN²³²;
- o se ha incurrido en el error material de tomar el monto reclamado en la demanda para la regulación de honorarios y no el de la condena²³³;
- o se incurrió en el error de considerar que la resolución recurrida no era definitiva o equiparable a tal en la resolución que desestimó una queja, omitiendo valorar que la resolución cuestionada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior²³⁴;
- o en la resolución que regula honorarios se ha tomado como monto total de los intereses reclamados en el proceso principal, cuando el interés económico en juego en la

²²⁸ CSJN, 7-8-97, “Provincia de Santa Cruz vs. Estado Nacional”, Fallos 320:1648, La Ley Online cita AR/JUR/3865/1997.

²²⁹ CSJN, 2-6-88, “Mevopal S.A. vs. Banco Hipotecario Nacional”, Rep.E.D. 23-564, n° 3.

²³⁰ CSJN, 1983, “Varesak, Héctor Lino vs. Incoal Cromo Duro S.R.L.”, Fallos 305:1162.

²³¹ CSJN, 26-12-95, “Villagrán, Rubén”, DJ 1996-1-845; La Ley Online cita AR/JUR(1914/1995).

No hacer lugar a la reposición planteada contra la providencia que tuvo por presentado fuera de término un recurso de queja, llevaría a frustrar por exceso ritual una vía eventualmente apta, si resulta que el plazo para la presentación comenzó a contarse a partir de la notificación efectuada en un día declarado inhábil, por lo que era razonable atribuir efectos a ese acto procesal sólo a partir del primer día hábil posterior, con la consiguiente postergación del comienzo del término (CSJN, 27-5-99, “Banco Latinoamericano S.A. Vs. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 322-978, y Rep.E.D. 34-842, n° 4).

²³² CSJN, 17-3-98, “C., J. C. vs. G., J.”, Fallos 321:426; la Ley Online cita AR/JUR/5019/1998.

²³³ CSJN, 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo”, Fallos 321:2467; La Ley Online cita AR/JUR/5314/1998.

Cabe admitir el recurso de reposición “*in extremis*” interpuesto contra la sentencia que admitió el embargo peticionado por un letrado en resguardo de su crédito, ya que se ha revocado la resolución que regulaba los honorarios profesionales que dio causa al embargo peticionado; lo contrario significaría confirmar una regulación de honorarios cuyo monto, cuya base regulatoria es inexistente (CApel.Civ.Com., Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2010).

²³⁴ CSJN, 18-5-89, “Acelco S.A.C. e I.”, Fallos 312:743 y Rep.E.D. 24-662, n° 1; Id., 12-12-2002, “Echavarría, Ana M. VS. Instituto de Obra Social”, Fallos 325:3380; La Ley Online, cita AR/JUR/6818/2002.

instancia extraordinaria está constituido por la diferencia entre la retribución pretendida por el beneficiario y la retribución que fijó la Cámara²³⁵;

- o se han impuesto las costas a la vencida cuando el tema examinado permite subsumir la cuestión entre las que, calificadas como novedosas, determinan que aquéllas fuesen establecidas en el orden causado²³⁶;

- o se declaró la incompetencia de la Corte para intervenir en el asunto, prescindiéndose del criterio sentado por el Tribunal en sus precedentes sobre su competencia originaria²³⁷;

- o no se tuvo en cuenta en la resolución que desestima la queja las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso de hecho ante el Tribunal y acreditadas de manera suficiente, lo que autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del CPCCN²³⁸ (Cabe destacar que es un supuesto particular en que más que un error de hecho en la resolución recurrida ha existido un juzgamiento equivocado);

- o se desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término en base a lo manifestado por el recurrente en su presentación directa, siendo que luego acreditó el error de la fecha indicada acompañando la cédula pertinente, lo que permite concluir que la queja fue deducida en término²³⁹;

²³⁵ CSJN, 27-5-2004, “San Francisco S.A. vs. Dirección Gral. Impositiva”, Fallos 327:1546, DJ, 2004-3-28; La Ley Online cita AR/JUR/1472/2004.

²³⁶ CSJN, 27-5-2004, “Partido Demócrata Progresista vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:1811; La Ley Online cita AR/JUR/6461/2004.

²³⁷ CSJN, 19-8-2004, “Steifel, Juan C. vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos 327:320, La Ley Online cita AR/JUR//6153/2004.

²³⁸ CSJN, voto de la mayoría, 3-3-2005, “Cantera Timoteo S.A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 328:271, L.L. 2005-D-3, y L.L. 2005-C-433.

En otro caso la Corte denegó un recurso directo porque el recurrente incurrió en el retardo de un minuto en su presentación. Sin embargo, consideró atendibles las razones expuestas por el interesado para justificar ese retardo y revocó esa resolución aduciendo que, de lo contrario, se frustraría por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (CSJN, 13-19-81, “Majdalani, Juan vs. Majdalani S.C.A.”, Fallos 303:1532).

²³⁹ CSJN, 17-5-2005, “CEBECA vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:1487, La Ley Online cita AR/JUR/10141/2005; Id., 12-12-89, “Colombini, Silvia Esther vs. Santa Lucía Cristal S.A.”, Fallos 312:2421 Id., 16-9-2003, “Semillero El Ceibo S.A.”, Fallos 326:3515; Id., 20-9-2005, “Murphy Andrés Cornelio vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:3475; Id., 2-10-2007, “Carrioli, Osvaldo vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 330:4337; Id., Villagrán, Rubén Telésforo”, Fallos 318:2683.

Si el recurrente acreditó la temporaneidad del recurso interpuesto, corresponde hacer excepción al principio que establece que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto el

- o se practicó la regulación de honorarios sin tener en cuenta que el profesional actuó en las dos etapas procesales a que alude el art. 40 de la ley de arancel²⁴⁰;

- o la sentencia definitiva de la Corte que rechazó la demanda prescindió de la doctrina establecida por el Tribunal en varios precedentes (vinculada al régimen tarifario que corresponda al servicio común de transporte interjurisdiccional)²⁴¹;

- o se desestimó la queja por no haberse cumplido con el requisito exigido por el art. 1° de la Acordada 4/2007 (en cuanto la presentación excedía el número de renglones permitido), a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, siendo que la apelación federal presentada ante la Cámara satisfacía los recaudos exigidos por el artículo citado del reglamento²⁴².

Jurisprudencia de superiores tribunales de provincia

El Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial ha resuelto que excepcionalmente corresponde conceder virtualidad impugnativa al recurso de reposición, si a través de este remedio procesal se intenta enmendar *errores materiales* o *de apreciación en las constancias de la causa*. Ello, toda vez que en los demás supuestos, el interesado debe interponer recurso extraordinario federal (art. 14 ley 48)²⁴³.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un particular caso que se suscitó en un procedimiento administrativo resolvió que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 67 y 68, inc. 3, de la ley 2961 de la citada Provincia, corresponde admitir un recurso de aclaratoria interpuesto contra una sentencia suya que condenó al recurrente a pagar un interés sin fijar la tasa aplicable, al advertir una *contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva*, ya que sólo uno de los ministros del Tribunal entendió que correspondía

pronunciamiento que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término (CSJN, 17-5-2005, “CEBECA vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 328:1487).

Corresponde hacer excepción al principio según el cual las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y admitir el recurso de reposición deducido contra la decisión que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal, si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario, agregando que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente (CSJN, 2-10-2007, Fallos 330:4337; La Ley Online cita AR/JUR/9092/2007).

²⁴⁰ CSJN, 24-5-2005, “Provincia de Río Negro vs. CADIPSA”, Fallos 318:1727, La Ley Online cita AR/JUR/8480/2005.

²⁴¹ CSJN, 19-5-2010, “Sociedad Anónima Expreso Sudoeste vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 333:721.

²⁴² CSJN, 24-5-2011, “Zubizarreta, Jorge vs. Arce, Alice Elsa”, Fallos 334:591.

²⁴³ STJ Córdoba, Sala Civ. y Com., 26-11-97, L.L. Córdoba, 1998-241, La Ley Online cita AR/JUR/556/1997.

el pago de intereses. Por ello dejó establecido que no corresponde el pago de intereses tal como surge de la votación²⁴⁴.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes destacó que el recurso de reposición “*in extremis*” procede respecto de toda clase de resoluciones conforme lo dispone el art. 241 bis del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia –en el caso, se articuló contra el auto que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por extemporáneo-, siendo aplicables las exigencias análogas del remedio de revocatoria común a los fines de su instrumentación, tanto en lo relacionado con el plazo de interposición como en relación con el tipo de decisorio contra el cual se dirige²⁴⁵.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta, ha resuelto que el remedio de la revocatoria “*in extremis*”, es apto para la corrección de errores materiales, como el que se verifica al haber quedado indebidamente extendida la sanción de nulidad respecto de un punto de la resolución que no se hallaba comprendido en el reclamo acusatorio que diera sustento al recurso de casación²⁴⁶.

El Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero (sala Civil y Comercial) ha dicho que la revocatoria *in extremis* es un recurso cuya admisibilidad es restringida y se halla reservada como último remedio para casos excepcionales o “extremos” en que se advierte un error judicial grosero y evidente y no existan, o resulte inoperantes, otras vías procesales para corregirlo²⁴⁷.

Jurisprudencia de otros tribunales

La Sala A de la Cámara Nacional Civil ha señalado que las resoluciones dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles del recurso de revocatoria, salvo cuando se trata de ***enmendar un error***, o se recurre contra una providencia de mero trámite²⁴⁸. Sólo excepcionalmente se ha admitido la revisión de las resoluciones dictadas en

²⁴⁴ SC Buenos Aires, 16-3-2011, “Fonseca, Rosana Leonor vs. Municipalidad de José C. Paz”, L.L. 2011-F, con comentario muy crítico de Miguel H. E. Oroz (“El denominado recurso de aclaratoria en el proceso administrativo bonaerense. Una equívoca interpretación jurisprudencial”), quien considera que esa decisión la Suprema Corte incurrió en exceso de jurisdicción, en violación de la congruencia en el marco de una aclaratoria, en abuso en el ejercicio de las normas del ordenamiento procesal y desconoció la cosa juzgada

²⁴⁵ STJ Corrientes, 20-3-07, La Ley Online cita AR/JUR/2986/2007.

²⁴⁶ CJSalta, 21-2-06, Protocolo tomo 102, págs. 37/40.

²⁴⁷ STJ Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, 10-11-2009, L.L. NOA 2010-253; La Ley Online cita AR/JUR/60778/2009.

²⁴⁸ CNCiv., Sala A, 5-11-91, L.L. 1992-C-125, DJ, 1992-2-622.

segunda instancia mediante el recurso de reposición, para enmendar algún evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas, para supuestos en que se hubieran violado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa, o cuando de no ser subsanado el error, se afectara la garantía constitucional de la defensa en juicio²⁴⁹.

La Sala C de la Cámara Nacional Civil ha dicho que fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 del Cód. Procesal, se ha dado noticia sobre una variante de ese remedio pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias, el recurso de reposición *in extremis*. En supuestos excepcionales, se ha considerado pretorianamente, a sentencias interlocutorias y a sentencias finales (que incluso habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición, siempre y cuando medie la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial²⁵⁰.

La Sala E de la misma Cámara ha expresado que las resoluciones dictadas por el tribunal de segunda instancia no son susceptibles de recurso de reposición –en razón de su carácter definitivo-, excepto cuando se trata de *enmendar un error material* o se recurren contra providencias de mero trámite suscriptas por el Presidente de la sala respectiva²⁵¹.

La Sala B de la Cámara Nacional Comercial ha dicho que las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de revocación por contrario imperio, salvo en supuestos excepcionales que se dan cuando existen *errores materiales, numéricos o vicios de extrema gravedad* que evidencian la nulidad del decreto²⁵².

La Sala C de la Cámara Nacional Civil señaló que si bien las resoluciones del Tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de recurso de reposición, por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley, este principio reconoce excepciones en circunstancias excepcionales cuando *por mediar un error esencial en la apreciación de*

²⁴⁹ CNCiv., Sala A, 4-12-2000, E.D. 194-666, SJ 966.

²⁵⁰ CNCiv., Sala C, 34-11-2000, E.D.192-542.

²⁵¹ CNCiv., Sala E, 9-12-93, L.L. 1994-C-560, La Ley Online cita AR/JUR/55/1993.

²⁵² CNCCom., Sala B, 19-9-96, L.L. 1996-E-675, La Ley Online cita AR/JUR/337/1996.

los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar²⁵³.

La Sala D de la misma Cámara Nacional Comercial sostuvo que si bien las resoluciones de alzada no son susceptibles de ser impugnadas por vía de revocatoria ni puede ser pedida su nulidad en base a un vicio in iudicando, cuando se advierte la existencia de un *error material evidente* ninguna regla veda a la sala a reconocerlo e incluso subsanarlo, si resultase posible²⁵⁴.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala IV, ha señalado que las resoluciones dictadas por el tribunal de alzada y, en particular las adoptadas con fundamento en las facultades propias del órgano jurisdiccional previstas en los arts. 34 y 36 del Cód. Procesal, no son susceptibles de impugnación mediante el recurso de reposición previsto en el art. 238 del mismo cuerpo normativo, salvo cuando aquellas *se funden en circunstancias erróneas o contenga evidentes errores materiales* que justifiquen el apartamiento del principio general enunciado, para evitar de ese modo el cercenamiento del derecho de defensa en juicio y preservar la buena dirección del proceso y evitar dilaciones y remedios por otras vías más complicadas²⁵⁵.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan consideró procedente el recurso de reposición “*in extremis*” planteado por el actor para que el tribunal corrija su decisión en cuanto a la interpretación del término que prescribe el art. 584 inc. 3º del Cód. Procesal de la Provincia de San Juan para deducir la demanda de amparo, pues resulta evidente que en el cómputo del término para la presentación de la demanda el tribunal cometió un *error sustancial* –en el caso, consideró que el plazo de esta norma era de caducidad en lugar de considerarlo un plazo procesal con aplicación del plazo de gracia que prevé el art. 129 del citado Código- que debe ser reparado²⁵⁶.

La Sala II de la misma Cámara de la Provincia de San Juan resolvió que si bien en principio no son impugnables por vía de reposición o nulidad las resoluciones del tribunal

²⁵³ CNCiv., Sala C, 12-11-2002, E.D. 202-291; Id. Id., 13-3-2007, La Ley Online cita AR/JUR/1372/2007.

²⁵⁴ CNCom., Sala D, 28-10-2002, La Ley Online cita AR/JUR/5728/2002, J.A. 2003-I-774.

²⁵⁵ CNCont.adm. Fed., Sala IV, 21-12-95, L.L. 1998-A-246.; La Ley Online cita AR/JUR/1469/1995; Id., 23-6-98, L.L. 1998-D-712, L.L. 1998-B-487, L.L. 2000-E-511.

²⁵⁶ CApel.Civ.Com. y Minería, San Juan, 9-9-2005, La Ley Gran Cuyo 2006-281, La Ley Online cita AR/JUR/5711/2005.

de alzada, excepcionalmente y cuando en forma evidente surge que la resolución se ha basado en una errónea base fáctica, sí corresponde la impugnación²⁵⁷.

La Cámara en lo Contencioso-administrativo, N° 1 de Santa Fe, hizo lugar a un recurso de revocatoria *in extremis* deducido contra la resolución que rechazó con costas el pedido de tutela cautelar incoado por el agente público que pretende una bonificación por poseer título universitario, si el pronunciamiento se fundó en que la Administración ya le había otorgado un suplemento –en el caso, correspondiente al nivel de enseñanza media-, pues, la propia demandada reconoce que, en virtud de un ***error involuntario se otorgó un beneficio que no satisface la pretensión del accionante***, por lo que no sería razonable hacer cargo al agente de un equívoco del que es absolutamente ajeno²⁵⁸.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario de Mendoza acogió un recurso de reposición *in extremis* y ***revocó un embargo que se había ordenado por error, ya que su base era inexistente*** (en el caso, el embargo era para garantizar un crédito por honorarios, y en los autos principales se había revocado la resolución que los regulaba²⁵⁹).

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa dejó sin efecto la sentencia que en virtud de un error de redacción hacía lugar a la caducidad de instancia planteada cuando en realidad se había resuelto desestimar la misma, toda vez que el recurso de reposición “*in extremis*” faculta a los órganos jurisdiccionales de jerarquía superior a revocar sus propias decisiones cuando ellas contengan evidentes errores de hecho que no pueden ser subsanados por la vía de la aclaratoria²⁶⁰.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán entendió que, siendo que ella omitió considerar en la parte dispositiva la reconvenición opuesta por parte de la demandada en la que se fundó para declarar la nulidad del fallo impugnado, debe concluirse que existió un error de tal gravedad que la situación encuadra en una de las

²⁵⁷ CApel.Civ.Com. y Minería de San Juan, Sala II, 5-6-2008, L.L. Gran Cuyo 2008-1009.

²⁵⁸ CConten.-Adm., N° 1, Santa Fe, 12-10-2005, “Soda, Cristián A vs. Provincia de Santa Fe”, L.L. Litoral 2006-522, La Ley Online cita AR/JUR/7110/2005.

²⁵⁹ Cabe admitir el recurso de reposición “*in extremis*” interpuesto contra la sentencia que admitió el embargo peticionado por un letrado en resguardo de su crédito, ya que se ha revocado la resolución que regulaba los honorarios profesionales que dio causa al embargo peticionado; lo contrario significaría confirmar una regulación de honorarios cuya base regulatoria es inexistente (CApel.Civ.Com., Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 5-10-2009, La Ley Online cita AR/JUR/36902/2010).

²⁶⁰ CApel.Civ.Com. Formosa, 30-5-2005, L.L. Litoral 2005-736; La Ley Online cita AR/JUR/1181/2005.

hipótesis pasible de modo excepcional para la aplicación de oficio de la doctrina de la revocación “*in extremis*”²⁶¹.

²⁶¹ CApel.Civ.Com.Común Tucumán, Sala I, 30-9-2008, L.L. NOA 2008-1122; La Ley Online cita AR/JUR/10238/2008.